INE/CG365/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, CON ACREDITACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/117/2019/HGO

Ciudad de México, 16 de abril de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/117/2019/HGO,** integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja signado por el C. Juan Carlos Bautista Mendoza, por propio derecho, en contra del partido político MORENA, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

Diversas instalaciones y recursos humanos del CONGRESO DEL ESTADO, fueron utilizadas para actividades del partido político MORENA.

Lo antedicho ya que:

1. El 28 veintiocho del presente mes y año, a las 17:00 horas, se desarrolló en instalaciones del recinto legislativo, en el conjunto denominado "Capilla Cívica de la Constitución", y dentro de la Sala "Constituyentes hidalguenses de 1917", una actividad del partido político Morena, en la que tuvieron intervención en el presídium con uso de la voz: la diputada local LISSET MARCELINO TOVAR, el ingeniero CARLOS MENDOZA ÁLVAREZ quien es Secretario de Formación Política del partido Morena en Hidalgo y, el antropólogo EDER GUEVARA MARTÍNEZ, quien se presentó como ideólogo y capacitador del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA del partido Morena, con el supuesto propósito de PRESENTAR la CARTILLA ÉTICA POLÍTICA, escrita por ENRIQUE DUSSEL para darle rumbo y sentido a la Cuarta Transformación, según se dijo.

2. En el recinto legislativo fueron fijadas lonas en el muro principal de la Sala legislativa, así como "banners" colocados en el acceso de la sala, en donde fueron visibles logos del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA, así como logos de "MORENA HGO" e imagen de identidad gráfica de la diputada Lisset Marcelino Tovar en la que en un corazón con el mapa de México dentro, se lee el nombre de la diputada y la leyenda: "Tu Diputada Local". La lona principal fue colocada por encima de las letras que llevan el nombre de la Sala legislativa.

3. Según el Estatuto del Partido Morena, el Instituto de Formación Política (IFP) forma parte de la estructura partidista y es un ***órgano de formación y capacitación ideológica y ética*** ***<u>para quienes aspiren a ocupar cargos de representación interna o de elección popular.</u>*** *(Artículos 14° Bis, letra H., número 1. y, 72°del Estatuto).*

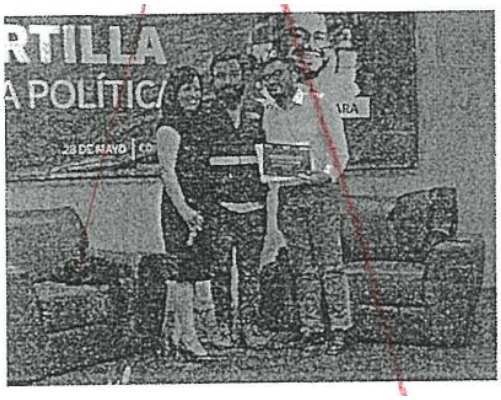

4. Según la letra f. del artículo 38° del Estatuto del partido Morena, el secretario de formación política, será el vínculo con las actividades del IFP. Así que puede presumirse razonablemente, que la realización de la actividad partidista de formación y capacitación política dentro del Congreso del Estado de Hidalgo, fue gracias a la vinculación del ingeniero CARLOS MENDOZA ÁLVAREZ quien es precisamente Secretario de Formación Política del partido Morena en Hidalgo y a su vez encargado, del Comité Ejecutivo Estatal de su partido.

La actividad partidista fue hecha pública por el propio partido político Morena en Hidalgo en redes sociales en su página oficial de Facebook, al igual que fue subido a la red Facebook del Instituto de Formación Política de Morena, así como del ideólogo partidista EDER GUEVARA en su cuenta de Facebook.
5. En la actividad partidista por parte del IFP y que por Estatutos es dirigida a su militancia que aspira a ocupar cargos de representación interna o de elección popular, ***EL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZÓ APORTACIONES INDEBIDAS AL PARTIDO MORENA, al facilitar el uso y disfrute de recursos públicos:***

> *a) al aportar una Sala legislativa como espacio para brindar formación y capacitación política partidista,*
> *b) al aportar personal de apoyo para recibir y atender a la militancia asistente,*
> *c) al aportar energía eléctrica para el desarrollo de la actividad partidista,*
> *d) al aportar un templete, sillones, sillería y sonido para el desarrollo de la actividad partidista,*

Según la fracción XIII del artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, el área de la "Capilla Cívica de la Constitución", que es donde se encuentra la Sala "Constituyentes hidalguenses de 1917", se considera como una de las instalaciones del Recinto Oficial legislativo.
6. No es la primera ocasión que el Congreso del Estado apoya actividades del partido político Morena, aportando instalaciones, recursos materiales y humanos.
Para muestra, el día 25 de abril del presente año, el Congreso del Estado convocó al público en general, a escuchar una conferencia a cargo del LIC. CARLOS HUMBERTO SUAREZ GARZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Al evento asistió el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, razón suficiente para no confiar en esa autoridad ya que en sus narices se violaron principios constitucionales al hacerse proselitismo en el recinto legislativo.

7. El Congreso del Estado de Hidalgo, al aportar sus instalaciones a favor de una actividad del órgano partidista encargado de la capacitación y formación política de los militantes del partido político Morena, viola disposiciones constitucionales del artículo 134 constitucional, al haberse aplicado con IMPARCIALIDAD los recursos públicos (materiales y humanos) del Poder Legislativo, a favor de un partido político.
Es un hecho notorio en Hidalgo, que el partido político Morena no cuenta con un dirigente estatal, pero se ha anunciado públicamente que será en Octubre (sic) *del presente año cuando se haga el proceso de renovación y designación, por lo que la labor del IFP de Morena es el de servir como acreditador de haber participado en sus conferencias o cursos, para la militancia que tiene aspiraciones de ocupar un cargo partidista, pues de manera indudable así lo marca el propio Estatuto del partido. Es posible, incluso que el Congreso del Estado mantenga un interés en que el ingeniero CARLOS MENDOZA ÁLVAREZ, actual Secretario de Formación Política del Comité Estatal de Morena, se convierta gracias al apoyo legislativo-institucional, en el próximo Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena. El poder Legislativo en Hidalgo, se aparta incuestionablemente de sus funciones y atribuciones, lo que vulnera los principios de equidad e imparcialidad de una contienda electiva interpartidista (Jurisprudencia 38/2013 de Sala Superior)*
Claramente los diputados y el Poder Legislativo, debieron observar los principios constitucionales del artículo 134 constitucional (Jurisprudencia 10/2009 de la Sala Superior)
8. El partido político Morena debe ser sancionado pues recibió aportaciones indebidas en especie, por parte del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, con el propósito de desarrollar actividades propias de formación y capacitación política, lo que actualiza posibles prohibiciones en la recepción de financiamiento prevista por la Ley General de Partidos Políticos en su inciso a), numeral 1. del artículo 54, así como tampoco se ajusta a las modalidades de financiamiento permitido, que establece el artículo 56 de la norma referida.

Además, la (presentación de la Cartilla Ética Política) fue una actividad desarrollada por parte de un órgano nacional partidista que recibe financiamiento público expresamente para fines de formación y capacitación de su propia militancia, que supone la obligatoriedad de haberla reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, bien fuera por parte del Instituto de Formación Política de Morena o bien, del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena, lo que permitirá aclarar el origen y destino de los recursos utilizados por el partido Morena.

(…)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

1.- PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistentes en:

- ✓ 6 imágenes fotográficas en blanco y negro que el quejoso ofrece como prueba y que corresponden a los eventos denunciados.

- ✓ 2 URLs que corresponden a la red social Facebook, donde se señalan los eventos denunciados.
  - ➢ *https://es-la.facebook.com/MorenaHidalgoMX/*
  - ➢ *https://www.facebook.com/infpmorena/?hc_ref=ARRPT8mEcSKJKinPAQ0HSS8-vVGi_lC1nBFZqXAChooFH4fPKuY2HEltvJAc37PWCW0&fref=nf&__tn__=kCH-R*

- ✓ 1 URL que corresponde a la escuela de formación política del partido Morena.
  - ➢ *https://www.escuelaformacionpolitica.com/*

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciar el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/117/2019/HGO**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar al partido político el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El dos de julio de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto. El primero de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8858/2019, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El primero de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8859/2019, la Unidad de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.

a) El quince de julio de dos diecinueve, mediante acta AC06/INE/HGO/UTF/15-07-19, se asentó la notificación vía estrados del oficio INE/JLE/HGO/VE/072/19, mediante el cual se notificó y solicitó al C. Juan Carlos Bautista Mendoza, en su carácter de quejoso, informara el nombre del evento en que participó el C. Carlos Humberto Suárez Garza, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, la fecha y hora precisa del evento, lugar en el que se realizó el evento denunciado, de ser el caso, autoridad que convocó y organizó el evento, si participaron más personas como conferencistas, los servicios y materiales que fueron utilizados en dicho evento, así como señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, entrelazadas, permitieran a esta autoridad allegarse de mayores indicios, relacionando su dicho con elementos de prueba.

Cabe señalar que a la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del C. Juan Carlos Bautista Mendoza.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Morena.

a) El doce de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9031/2019, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le solicito informara 1) Los cargos que ocupan los CC. Eder Guevara Martínez y Carlos Mendoza Álvarez en la estructura del instituto político a nivel Nacional y/o Local, 2) El motivo por el cual los citados ciudadanos se presentaron el día 28 de mayo de 2019 en el Congreso Local, 3) Señalara el motivo de la presencia del C. Carlos Humberto Suárez Garza el día 25 de abril de 2019 en las instalaciones del Congreso de Hidalgo, 4) Si la "Cartilla Ética Política" forma parte de la plataforma de MORENA, 5) Señalara si los gastos relativos a los eventos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisara la póliza correspondiente, 6) Remitiera toda la documentación soporte correspondiente a los gastos y/o aportaciones denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencia y estados de cuenta) muestras fotográficas y demás evidencia documental que sustentara su dicho, 7) En caso de que se tratara de una aportación, remitiera la documentación soporte consistente en recibo de aportación, contrato de comodato o donación, cotizaciones o facturas, muestra fotográfica y copia de la credencial del aportante, 8) Señalara cuál es la relación que tiene MORENA con el Instituto de Formación Política MORENA Hidalgo y, 9) Realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

b) El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el Representante Propietario del Partido Morena dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

"(…)

*Con relación a los incisos **1), 2), 4), 5), 6), 7) y 8)** se desconoce y, por lo tanto, no se cuenta con la información solicitada.*

*Por cuanto hace al inciso **3),** el motivo de mi presencia en las instalaciones del Congreso de Hidalgo, el día 25 de abril de los corrientes fue participar como ponente en un evento de carácter académico a invitación del citado Congreso.*

(…)”

IX. Solicitud de información y documentación a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El primero de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/580/2019, se solicitó a la Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto, realizara la certificación del contenido de las direcciones de internet aportadas por el quejoso en su escrito de queja.

b) El dos de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/1284/2019, la Directora de la Oficialía Electoral de este Instituto, informó la admisión de la solicitud mencionada registrada con el número INE/DS/OE/134/2019, remitiendo copia del acuerdo de admisión, así como el original del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/144/2019, de dos de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual se practicó la certificación del contenido de las páginas de internet solicitadas.

X. Solicitud de información al Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo

a) El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9759/2019, se solicitó al Presidente de la Junta de Gobierno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo lo siguiente:

Solicitud	Fecha y extracto de respuesta
1) Respecto del evento celebrado el 25 de abril de 2019 en el Congreso del estado, donde participó el C. Carlos Humberto Suárez Garza, representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral informara el nombre del evento, quién lo organizó y si fue un evento público o privado, nombre de los ponentes, confirmara la participación de personal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los gastos realizados y si fueron realizados por el Congreso del Estado o alguna persona física o moral, así mismo, remitiera los contratos o instrumentos jurídicos celebrados, evidencias fotográficas del evento, y las listas de asistencia.	5 de septiembre de 2019 Informó que el evento tuvo por nombre “Magna Conferencia: Desafíos de los partidos políticos después de la histórica elección de 2018”, impartida únicamente por Carlos Humberto Suárez Garza y dirigida al público en general con entrada libre, confirmando la presencia de personal del Instituto Electoral Estatal pero solamente en calidad de asistentes, sin otro tipo de participación en el evento; asimismo señaló que la Diputada Roxana Montealegre Salvador solicitó el uso del “Lobby del Pleno”, celebración que no representó ningún gasto para el Congreso derivado de que el espacio donde se llevó el evento, el equipo de sonido y el mobiliario siempre se encuentran disponibles para los integrantes de la legislatura; por otro lado, afirmó que no se generó documentación legal o instrumento jurídico, así mismo, remitió muestras fotográficas del evento y listas de asistencia las cuales fueron proporcionadas por la Diputada Roxana Montealegre Salvador.

Solicitud	Fecha y extracto de respuesta
2) Respecto del evento celebrado el 28 de mayo de 2019 a las 17:00 hrs en la "Capilla Cívica de la Constitución" en la Sala "Constituyentes Hidalguenses de 1917" en la que participó la Diputada Lisset Marcelino Tovar, Carlos Mendoza Álvarez, en su carácter de Secretario del Instituto de Formación Política del partido Morena en Hidalgo, y Eder Guevara Martínez, ideólogo y capacitador del Instituto Nacional de Formación Política de Morena, para la presentación de la "Cartilla Ética Política" informara o rectificara el nombre del evento, quién lo organizó y si fue un evento público o privado, monto total que costó la realización del evento, los servicios incluidos y la forma de pago, quién proporcionó las lonas y banners y la publicidad difundida en el evento, así mismo, remitiera la documentación legal y contable, las muestras fotográficas y la lista de asistencia.	5 de septiembre de 2019 Informó que el evento fue denominado Presentación del Libro "Hacia una nueva cartilla ética", no precisó si el evento fue dirigido al público en general o privado, que el evento no generó ningún costo para el Congreso derivado que tanto el inmueble, como el equipo de sonido, mobiliario y templete se encuentran instalados de manera permanente para el uso de los integrantes de la legislatura, que el consumo de la energía eléctrica no generó ningún costo derivado ya que el salón se encuentra iluminado de manera permanente, afirma que el Congreso no realizó ningún gasto por concepto de lonas, banners y publicidad y que se desconoce quién realizó los gastos, que no existen instrumentos legales o contables respecto a que los gastos no representaron ninguna erogación para el Congreso, asimismo, adjunta un escrito de la solicitud realizada por la Diputada Lisset Marcelino Tovar para la utilización de las instalaciones, sin embargo, no adjunta muestras fotografías o las listas de asistencia al evento.

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12776/2020, se solicitó al Presidente de la Junta de Gobierno de la LXIV Legislatura del Congreso del estado de Hidalgo, respecto del evento celebrado el 25 de abril de 2019, la documentación mediante la cual la Diputada Roxana Montealegre Salvador solicitó el lobby del pleno del Congreso para la realización de dicho evento; asimismo se solicitó informara el mobiliario utilizado; los servicios requeridos, si se erogaron recursos por contratación de los mismos, así como el origen de estos recursos.

c) El cuatro de diciembre de dos mil veinte se recibió oficio CELSH/PJG/162/2020, mediante el cual el Presidente de la Junta de Gobierno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, remitió la documentación solicitada y manifestó que los bienes materiales y consumibles fueron proporcionados por ese poder soberano.

XI. Ampliación del plazo para resolver.

a) El diez de octubre de dos mil diecinueve, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización emitió

el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto el Proyecto de Resolución respectivo.

b) El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/11472/2019 e INE/UTF/DRN/11473/2019, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito.

XII. Solicitud de información y documentación a la Diputada Roxana Montealegre Salvador

a) El veintitrés de enero y el cinco de marzo de dos mil veinte , mediante oficios INE/UTF/DRN/11804/2019 e INE/UTF/DRN/2442/2020 se solicitó a la Diputada Roxana Montealegre Salvador, informara si el evento del día 25 de abril de 2019 denominado “Magna Conferencia: Desafíos de los partidos políticos después de la histórica elección de 2018” impartida por el C. Carlos Humberto Suárez Garza, fue un evento para el público en general o privado; además del ciudadano en mención indicara el nombre de las personas que participaron en la conferencia, confirmara la presencia o participación de las C. Guillermina Vázquez Benítez y Blanca Estela Tolentino Soto Consejeras del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; asimismo si se contó con la presencia de personal adicional adscrito al instituto electoral señalado.

Finalmente, se le solicitó informara los gastos realizados con motivo de la presentación del evento, así como la forma de pago, si se realizó publicidad para la difusión del evento en redes sociales o cualquier otro medio, si los gastos fueron realizados por parte del Congreso del estado o fueron aportados por alguna persona física o moral, asimismo proporcionara las listas de asistencia y las muestras fotográficas del evento.

b) Cabe señalar que a la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la Diputada Roxana Montealegre Salvador, siendo importante aclarar que el requerimiento de información fue enviado a través del servicio de mensajería Estafeta respecto del cual se cuenta respecto del primer requerimiento el sello de recibido del Congreso del Estado de Hidalgo y respecto del segundo el número de guía de entrega.

XIII. Solicitud de información y documentación a la Diputada Lisset Marcelino Tovar

a) El veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11805/2019 se solicitó a la Diputada Lisset Marcelino Tovar, informara si el evento del día 28 de mayo de 2019 donde se presentó el libro "Hacia una nueva cartilla ética" donde participaron los C.C. Carlos Mendoza Álvarez, en su carácter de Secretario del Instituto de Formación Política del partido Morena en Hidalgo, y Eder Guevara Martínez, ideólogo y capacitador del Instituto Nacional de Formación Política de Morena; fue un evento para el público en general o privado y en su caso el costo de entrada; además de los ciudadanos en mención indicara el nombre de las personas que participaron en la conferencia y su cargo.

Asimismo el monto total que tuvo como costo la realización del evento, los servicios que se incluyeron y la forma de pago; quién proporcionó las lonas y banners; la publicidad en redes sociales respecto del evento, el costo de los utilitarios, la propaganda y el tiempo que duró su difusión, si los gastos fueron realizados por parte del Congreso del Estado o fueron aportados por alguna persona física o moral y finalmente que proporcionara las listas de asistencia y las muestras fotográficas del evento.

b) El veintiocho de enero de dos mil veinte, la Diputada Lisset Marcelino Tovar, informó que no se trató de un evento del partido Morena, sino que se llevó a cabo la presentación de un libro como parte de las actividades de promoción y cultura de su representación, el cual fue dirigido al público en general cuyos costos fueron a cuenta personal, y que los únicos participantes fueron los mencionados y el C. Eder Guevara Martínez como ponente y sin recibir ninguna clase de apoyo, honorarios o contraprestación de cualquier índole, así mismo señaló que no se cuenta con lista de asistencia.

XIV. Requerimiento de información y documentación al C. Eder Guevara Martínez

a) El veintiuno de enero de dos mil diecinueve mediante oficio INE-JDE19-MEX/VE/018/2020 se solicitó al C. Eder Guevara Martínez, informara respecto de su participación en el evento del día 28 de mayo de 2019 donde se realizó la presentación del libro la "cartilla ética política" y/o "hacia una nueva cartilla ética", si su participación fue a título gratuito o recibió alguna remuneración por la prestación del servicio, la forma de pago, remitiendo el contrato o instrumento jurídico celebrado con motivo de su participación en el evento indicando el nombre de la persona física o moral que contrató sus servicios; asimismo sí

proporcionó la propaganda consistente en lonas, banners y la publicidad difundida en redes sociales del evento.

El nombre de las personas que participaron como ponentes y si recibieron alguna remuneración económica por dicha participación; en que consistió la participación de la Diputada Lisset Marcelino Tovar y el C. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez; si durante el evento se repartió algún material informativo y/o didáctico; finalmente, si durante el evento se contó con personal de apoyo para recibir al público asistente y si es militante o simpatizante del partido Morena.

b) El dieciocho de febrero y doce de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE-JDE19-MEX/VE/092/2020 e INE-JDE19-MEX/VE/092/2020 respectivamente, en virtud de que el C. Eder Guevara Martínez no dio contestación al requerimiento solicitado, se realizaron dos insistencias para que informara sobre los hechos investigados, sin embargo, no se recibió respuesta por parte del ciudadano en mención.

Cabe señalar que a la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del C. Eder Guevara Martínez.

XV. Requerimiento de información y documentación al C. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez

a) El veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE-JLE/HGO/VS/0090/20 se solicitó al C. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, informara respecto del evento del día 28 de mayo de 2019 donde se realizó la presentación del libro la “cartilla ética política” y/o “hacia una nueva cartilla ética” si su participación fue a título gratuito o recibió alguna remuneración por la prestación del servicio; la forma de pago; remitiendo el contrato o instrumento jurídico celebrado con motivo de su participación en el evento indicando el nombre de la persona física o moral que contrató sus servicios; asimismo si derivado de su participación proporcionó las lonas, banners y la publicidad difundida en redes sociales del evento.

El nombre de las personas que participaron como ponentes y si recibieron alguna remuneración económica por su participación; en que consistió la participación de la Diputada Lisset Marcelino Tovar y el C. Eder Guevara Martínez; si durante el evento se repartió algún material informativo y/o didáctico y finalmente, si durante el evento se contó con personal de apoyo para recibir al público asistente, si es militante o simpatizante del partido Morena y si ocupa o ha ocupado algún puesto de dirección en el partido.

b) El veintiocho de enero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el C. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, informó que no se trató de un evento del partido Morena, sino que se llevó a cabo la presentación de un libro como parte de las actividades de promoción cultural y fomento a la lectura por parte de la diputada Lisset Marcelino Tovar; el cual fue dirigido al público en general y cuyos costos corrieron a cuenta de la diputada, que su participación en el evento fue en calidad de colaborador personal y no de dirigente partidista; que no proporcionó ninguna aportación económica ni se contrató ninguna clase de publicidad; que el único ponente durante el evento fue el C. Eder Guevara Martínez y que no recibió ninguna contraprestación; que no se repartió ninguna clase de material o folleto, que no se contó con el apoyo para la recepción de invitados, que si es militante del partido Morena y que formó parte de la dirigencia estatal en el periodo 2015-2018.

c) El once de diciembre de dos mil veinte. mediante oficio INE-JLE/HGO/VS/1569/20 se solicitó al C. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, informara respecto del evento del día 28 de mayo de 2019 donde se realizó la presentación del libro la “cartilla ética política” y/o “hacia una nueva cartilla ética” informara: si recibió alguna invitación para asistir a la conferencia señalada y de ser afirmativa su respuesta quien la realizó, así mismo remitiera la documentación mediante la cual recibió la misma, si forma parte de la plantilla institucional del Congreso del Estado de Hidalgo, si forma o formó parte del equipo que labora con la Diputada Lisset Marcelino Tovar, si la persona señalada en el anexo junto a Eder Guevara Martínez y él eran la misma persona, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

d) Cabe señalar que a la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del C. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez.

XVI. Solicitud de información y documentación al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

a) El diecisiete de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/1664/2020, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitiera copia certificada del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEEH/SE/POS/001/2019, el cual dio origen al procedimiento en que se actúa.

b) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio IEE/SE/388/2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió copias

certificada de las constancias que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador solicitado.

XVII. Razones y Constancias

a) El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del domicilio del C. Eder Guevara Martínez.

b) El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del domicilio del C. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez.

c) El nueve de noviembre de dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización, procedió a verificar el contenido de la URL https://cursos.formacionpolitica.com/courses/hacia-una-nueva-cartilla-etico-politica, a fin de verificar el contenido de la "cartilla ético política".

XVIII. Declaración de pandemia.

El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

XIX. Acuerdos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de

carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

XX. El 27 de marzo de 2020, mediante el Acuerdo INE/CG82/2020, el Consejo General tomó la determinación de suspender los plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo de este Instituto y autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID-19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios

XXI. El 26 de agosto de 2020, mediante el Acuerdo INE/CG238/2020, el Consejo General tomó la determinación de la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

Acuerdo de reanudación de plazos

XXII. El 2 de septiembre de 2020, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización, dictó Acuerdo mediante el cual determinó reanudar el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización de mérito.

XXIII. Publicación en estrados del acuerdo de reanudación de plazos.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación de plazo y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XXIV. 30 de septiembre de 2020, mediante el Acuerdo INE/CG301/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determino la reanudación de plazos para atender las tareas sustantivas y procedimentales atinentes a la materia de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XXV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/466/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara el costo de conformidad con el más alto registrado en la matriz de precios respecto del alquiler de un salón para aproximadamente

50 personas, de sillas para 50 personas, de equipo de sonido, de micrófono y de servicio de coffee break para 50 personas, así como la impresión de una lona a color de aproximadamente 2.30 x 1.30 mts.

b) El 23 de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0411/2020, la citada Dirección remitió la información solicitada.

XXVI. Solicitud de información a la Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la Mtra. Blanca Estela Tolentino Soto.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12777/2020, se solicitó a la Consejera del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la Mtra. Blanca Estela Tolentino Soto, indicara el motivo de su presencia en el evento celebrado el 25 de abril de 2019; si recibió alguna invitación para asistir a la conferencia señalada, y quien la realizó; si tuvo alguna participación durante la conferencia y en qué consistió; además de su presencia, si se contó con la presencia de personal adscrito al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, señalando los nombres de las personas, sus cargos, en qué consistió su participación, así como si recibieron alguna remuneración por los servicios prestados; si el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó algún gasto con motivo de la celebración del evento.

b) El dos de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEEH/CBETS/027/2020, la Consejera del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la Mtra. Blanca Estela Tolentino Soto, informó que su presencia dentro de la conferencia fue en razón de una invitación realizada a nombre de la Presidenta de la Comisión de puntos constitucionales del Congreso del Estado de Hidalgo (adjuntando la imagen que acompañaba dicha invitación); que su presencia fue en calidad de invitada; que del mismo modo asistieron la Consejera Presidenta la Mtra. Guillermina Vázquez Benítez, así como el Secretario Ejecutivo Lic. Uriel Lugo Huerta, en calidad de invitados, sin recibir pago alguno; asimismo informó que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no realizó ningún gasto con motivo de la celebración del evento.

XXVII. Solicitud de información a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la Mtra. Guillermina Vázquez Benítez.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12778/2020, se solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto

Estatal Electoral de Hidalgo la Mtra. Guillermina Vázquez Benítez , indicara el motivo de su presencia en el evento celebrado el 25 de abril de 2019; si recibió alguna invitación para asistir a la conferencia señalada, y quién la realizó; si tuvo alguna participación durante la conferencia y en qué consistió; además de su presencia, si se contó con la presencia de personal adscrito al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, señalando los nombres de las personas, sus cargos, en qué consistió su participación, así como si recibieron alguna remuneración por los servicios prestados; si el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó algún gasto con motivo de la celebración del evento.

b) El dos de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/887/2020, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la Mtra. Guillermina Vázquez Benítez, informó que su presencia dentro de la conferencia fue en razón de una invitación realizada vía telefónica por parte del Congreso del Estado de Hidalgo a nombre de la Diputada Roxana Montealegre Salvador, Presidenta de la Primera Comisión de puntos constitucionales de la LXIV Legislatura del Congreso libre y soberano del estado de Hidalgo, (adjuntando la imagen que acompañaba dicha invitación); manifestó que no tuvo ninguna participación, solo fue asistente a la conferencia “Desafíos de los partidos políticos después de la histórica elección del 2018” impartida por el Lic. Carlos Humberto Suárez Garza; que asistieron la Consejera Mtra. Blanca Estela Tolentino Soto, así como el Secretario Ejecutivo Lic. Uriel Lugo Huerta, que ninguno de los tres tuvieron participación y remuneración alguna; asimismo informó que acudió como invitada lo que no implicó gasto para el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ya que no se realizó ningún gasto con motivo de la celebración del evento.

XXVIII Acuerdo de Alegatos.

El once de enero de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

XXIX. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Morena.

a) El catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/418/2021, se notificó al Representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura

de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/117/2019/HGO, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de alegatos, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(…)
Contrario a lo afirmado en el escrito de queja, los eventos denunciados en ningún sentido implicaron aportaciones indebidas por parte del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, ni tampoco una infracción a las normas de fiscalización.

Asimismo, es falso lo manifestado por la parte actora, ya que los eventos denunciados no fueron realizados con el propósito de desarrollar actividades propias de formación y capacitación política, sino se trató de eventos de carácter académico para iniciar una reflexión sobre los principios y valores que pueden contribuir a que, en nuestras comunidades, en nuestro país, haya una convivencia armónica y respeto a la pluralidad y a la diversidad.

En este sentido, la realización de los eventos y la participación de los ponentes que se denuncia no genera una infracción a las normas de fiscalización, toda vez que como se ha manifestado no existió ninguna aportación al partido, además la participación a los eventos constituye la maximización a las obligaciones de los partidos políticos a través de sus actores políticos o representantes como es el caso, que es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer del conocimiento como se integran los órganos de representación política y señalar los Lineamientos del acceso al ejercicio del poder público, pero sobre todo, promover los valores cívicos y culturales, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y los mecanismos para garantizar la participación paritaria en la integración de los órganos que conformen a los partidos políticos como lo ha venido estableciendo nuestra norma suprema en el artículo 41 fracción I párrafo segundo, mismo que a continuación se cita: (…)

Ahora bien, conociendo tanto los derechos y obligaciones de mis representados, y en el entendido de ejercer el derecho a participar como ponentes en un evento académico y ser anunciado como integrantes del partido

político Morena es consecuencia debido a que dentro del Currículum Vitae se establezca la actividad que se desempeña, y también es importante de advertir que no se hacen alusiones a las actividades partidistas de los actores políticos o ni mucho menos un llamado al voto, por lo que su sola participación no puede ser considerada como una aportación indebida al partido

Asimismo, en el libelo que se atiende, se pretende imputar que el evento académico constituye a mis representados una aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral, y en el caso que se atiende al tratarse de un evento académico en el Congreso del Estado, de ninguna manera se adecua a los supuestos de financiamiento, pues bajo ninguna circunstancia ni en rol de ponente, se estableció algún tipo de pago u honorario hacia el partido político Morena, y tampoco se puede señalar que se trata de un financiamiento privado en la modalidad de aportación en especie, pues en ningún momento se puso a disposición del partido político Morena bajo ninguna modalidad el Inmueble o recinto donde se desarrollaron las actividades académicas, y menos aún la actividad académica benefició ningún rubro de periodo precampaña o campaña, ni periodo ordinario, por lo que es claro que la participación al evento de los ponentes no constituyen una aportación Indebida para el partido.(…)

En ese orden de ideas, también es de precisar que las actividades académicas llevadas a cabo por el Congreso del Estado de Hidalgo, donde fue convocado el C. Carlos Humberto Suárez Garza, otrora representante de Morena ante el Consejo General del INE y el Instituto Estatal de Hidalgo, aun en el supuesto de que se estuviera llevando un Proceso electoral, el mismo Estado de Hidalgo, no está impedido a llevar alguna actividad relativa a servicios educativos, como lo señala el artículo 41 fracción III apartado C de la Constitución Política Mexicana, pues está en su derecho a difundir la información de dicho evento educativo incluso en los medios de comunicación.

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representada y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mis representados, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de responsabilidad alguna a de mi representada.(…)

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente

debido a la falta de medios de prueba que acrediten la aportación de un ente prohibido a mi representada y que generen convicción en las autoridades sancionadoras.(…)

Cabe agregar, que en un supuesto de que el motivo de la queja estribara en el uso de un recinto de propiedad pública como fue las instalaciones del Congreso del Estado o salas anexas al congreso, no es una cuestión que incumba a mi representada, toda vez que el artículo 244 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales nos confiere el derecho a hacer uso de las instalaciones públicas cuando exista autorización de las mismas autoridades y proporcionen un trato equitativo a los demás partidos políticos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la misma ley establece.(…)

Por lo anterior, no sería pertinente algún tipo de sanción a mi representada, dado que la facultad de dar un trato equitativo corresponde a la autoridad que resguarde el recinto donde se llevaron a cabo las actividades académicas y no así al partido político que haga uso de ellas, en el entendido de que en el asunto que se trata en el presente libelo, se participó en una actividad meramente académica y nunca se solicitó el recinto por parte del partido político.

Es así que corroborando la posición que se ha mantenido en el desarrollo del procedimiento que se atiende, la autoridad debe considerar los argumentos de alegatos que se presentan, pues de no hacerlos, no se estaría alcanzando el respeto al principio del debido proceso, ni mucho menos los ideales de justicia que caracterizan a un Estado Social y Democrático de Derecho.
(…)"

XXX. Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.

a) El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/053/2021 se notificó al C. Juan Carlos Bautista Mendoza, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/117/2019/HGO, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) Cabe señalar que a la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del C. Juan Carlos Bautista Mendoza.

XXXI. Cierre de instrucción. El nueve de abril de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue resuelto en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de abril de dos mil veintiuno, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de dicha Comisión: Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la realización de dos eventos en las instalaciones del Congreso del Estado de Hidalgo en 2019, constituyen una aportación por parte de un ente prohibido por la normatividad electoral en beneficio de MORENA con acreditación local en el estado de Hidalgo. Asimismo, determinar si omitió reportar las aportaciones realizadas en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1 inciso i), 54 numeral 1, y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(…)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos"

"Artículo 54.
1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) ***Los poderes*** *Ejecutivo,* ***Legislativo*** *y Judicial de la Federación y* ***de las entidades federativas****, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

*"**Artículo 78.***
1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(…)
***b)** Informes anuales de gasto ordinario:*
***I.** Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*
***II.** En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*
*I**II.** Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y*
***IV.** Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto."*

Reglamento de Fiscalización

*"**Artículo 96.***
Control de los ingresos
***1.** Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."*

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación de los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, los preceptos normativos imponen la prohibición a determinados sujetos de realizar aportaciones a los partidos políticos, y, por ende, la obligación de no aceptar por parte de éstos cualquier tipo de donación, ya sea en dinero o en especie.

Así las cosas, queda la prohibición expresa contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos en el sentido de que a las personas a las que se hace referencia no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en los citados preceptos; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Juan Carlos Bautista Mendoza, denunció la presunta realización de dos eventos en el Congreso del Estado de Hidalgo que, según su dicho, constituyen una aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral y un beneficio al partido denunciado.

El primero de ellos realizado el 25 de abril de 2019, manifestando que el Congreso del estado convocó al público en general a escuchar una conferencia a cargo del Lic. Carlos Humberto Suárez Garza, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al momento de los hechos denunciados; y que a dicho evento asistió personal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En el mismo sentido señaló que el 28 mayo de 2019 en las instalaciones del Congreso del Estado de Hidalgo en el conjunto denominado “Capital Cívica de la Constitución” y dentro de la Sala “Constituyentes Hidalguenses de 1917” fue llevada a cabo una actividad del Partido MORENA en la que participó la Diputada Lisset Marcelino Tovar, el Ingeniero Carlos Mendoza Álvarez, y el Antropólogo Eder

Guevara Martínez quien se presentó como capacitador del Instituto Nacional de Formación Política del partido MORENA, presuntamente con el propósito de presentar la "*Cartilla ético-política*" escrita por Enrique Dussel, para darle sentido y rumbo a la *"Cuarta Transformación*".

A efecto de hacer un pronunciamiento individualizado respecto de los hechos denunciados el pronunciamiento de fondo se hará en los siguientes apartados:

3. Evento realizado el 25 de abril de 2019.

El quejoso, en su escrito de queja, señala que el día 25 de abril de 2019, el Congreso del Estado de Hidalgo convocó al público en general a escuchar una conferencia a cargo del Lic. Carlos Humberto Suárez Garza, entonces representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en el cual adicionalmente asistió personal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; evento que según su dicho generó una aportación indebida a MORENA.

Para demostrar su dicho, adjuntó a su escrito una imagen fotográfica que corresponde presuntamente al evento denunciado, materia de análisis en el presente apartado, a saber:

Cabe señalar que la prueba consistente en la imagen ofrecida por el quejoso, para sustentar sus afirmaciones, constituye una prueba documental técnica que no cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arroja indicios de lo que se pretende probar, la misma debe adminicularse con elementos adicionales para que se constituya como prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, misma que se trascribe a continuación:

> *"**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*"

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo anterior, a fin de esclarecer los hechos se solicitó a la Junta de Gobierno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, respecto del evento de mérito, informara el nombre del evento; quién lo organizó; si fue un evento público o privado; nombre de los ponentes; confirmara la participación de personal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; los gastos realizados y si estos fueron erogados por el Congreso del estado o alguna persona física o moral.

En consecuencia, la citada autoridad informó que el evento tuvo por nombre *"Magna Conferencia: Desafíos de los partidos políticos después de la histórica elección de 2018",* impartida únicamente por Carlos Humberto Suárez Garza y fue dirigida al público en general con entrada libre; confirmando la presencia de personal del

Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en calidad de asistentes; aclarando que la Diputada Roxana Montealegre Salvador solicitó el uso del “Lobby del Pleno”, cuya celebración no representó ningún gasto para el Congreso derivado que el espacio donde se llevó a cabo, el equipo de sonido y el mobiliario, siempre se encuentran disponibles para los integrantes de la legislatura, afirmando que no se generó documentación legal alguna o instrumento jurídico, asimismo, remitió muestras fotográficas del evento y listas de asistencia las cuales fueron proporcionadas por la Diputada Roxana Montealegre Salvador.

Por otro lado, se solicitó a la referida autoridad proporcionara la documentación mediante la cual la Diputada Roxana Montealegre Salvador, solicitó el uso de las instalaciones para la realización del evento denominado "*Magna Conferencia: Desafíos de los partidos políticos después de la histórica elección de 2018*"; asimismo se solicitó informara sobre el inmobiliario utilizado y los servicios requeridos, y en su caso si se erogaron recursos por contratación de los mismos, así como el origen de estos recursos.

En contestación se informó que los bienes materiales y consumibles fueron proporcionados por ese poder soberano señalando los siguientes:

Cantidad	Descripción
150	Sillas
1	Templete

Cantidad	Descripción
1	Pódium
1	Equipo de sonido (4 bocinas, 1 consola y 1 amplificador
4	Micrófonos inalámbricos
2	Pantallas
1	Coffe Break para 150 personas
2	Mesas plegables
1	Mesa de centro
3	Sillones
7	Rejas de agua embotellada (168 piezas)
1	Lata de café
150	Sobres de splenda
150	Bolsitas de azúcar
5	Cajas de galletas
4	Paquetes de vasos (50 piezas c/u)
5	Paquetes de cucharas (25 piezas c/u)

Asimismo, se proporcionó escrito fechado el 2 de abril de 2019, mediante el cual la Diputada Local Roxana Montealegre Salvador, solicitó las instalaciones del lobby del pleno para el día 25 de abril de 2019, a efecto de realizar el citado evento, así como la instalación de 150 sillas, presídium con 5 sillas, pódium, equipo de sonido con 2 micrófonos inalámbricos, dos pantallas y Coffee break para 150 personas.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Diputada Roxana Montealegre Salvador, información relativa a la celebración del evento a fin de poder determinar la naturaleza de este, sin embargo, al momento de la aprobación de la presente Resolución, la diputada no ha dado respuesta alguna, sin embargo, es necesario aclarar que la información solicitada fue proporcionada por la Junta de Gobierno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, respecto del evento de mérito.

Por otro lado, se solicitó a la Mtra. Guillermina Vázquez Benítez y la Mtra. Blanca Estela Tolentino Soto, Consejera Presidenta y Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respectivamente, informaran el motivo de su asistencia al evento en cuestión.

Al respecto, manifestaron que su presencia se debió a una invitación realizada por la Presidenta de la Comisión de puntos Constitucionales de la LXIV Legislatura del Congreso libre y soberano del estado de Hidalgo a la conferencia "*Desafíos de los partidos políticos después de la histórica elección del 2018",* la cual fue impartida por el Lic. Carlos Humberto Suárez Garza; asimismo manifestaron no tener

participación alguna en el evento, ya que solo fueron invitadas al igual que el Secretario Ejecutivo Lic. Uriel Lugo Huerta; que su presencia no implicó gasto alguno para el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y que éste no realizó ningún gasto con motivo de la celebración del evento.

Ambas Consejeras anexaron la imagen con la cual se realizó la invitación a dicho evento.

Es importante señalar que la documentación proporcionada, la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo constituyen pruebas documentales públicas, mismas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dicho medios de convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y de su adminiculación, se concluye que no se acreditó aportación alguna por parte del Congreso del Estado de Hidalgo a favor de Morena, respecto del evento llevado a cabo el 25 de abril de 2019 denominado "*Magna Conferencia: Desafíos de los*

partidos políticos después de la histórica elección de 2018", impartida por el C. Carlos Humberto Suárez Garza, entonces representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en razón de lo siguiente:

- Si bien es cierto que el evento denunciado se realizó en las instalaciones del Congreso del Estado de Hidalgo y que en él participó el C. Carlos Humberto Suárez Garza, entonces representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también lo es que dicha participación se ciñó a la impartición de la "*Magna Conferencia: Desafíos de los partidos políticos después de la histórica elección de 2018*" cuyo objetivo tuvo como finalidad una actividad legislativa de tipo académico-cultural, más no la promoción de MORENA.

- Ni en el recinto en el que se llevó a cabo el evento, así como en la invitación al mismo, no se advierte elemento propagandístico alguno donde se visualice logo o lema partidista, por lo cual, la celebración del evento no representó ningún beneficio a MORENA.

- El evento fue dirigido para el público en general y no para militantes o simpatizantes de MORENA.

- El evento fue realizado a petición de la Diputada Roxana Montealegre Salvador, en las instalaciones del Congreso Estatal, y no por MORENA, cuyo mobiliario y coffee break fueron proporcionados por el Congreso del estado.

- No se desprende durante la realización del evento algún beneficio al partido Morena por parte del Congreso del Estado de Hidalgo y derivado de ello no existe la obligación por parte del partido incoado de registrar ingreso o gasto alguno en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por consiguiente, de los elementos de prueba analizados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que la realización del evento denunciado, así como de los gastos que se derivan del mismo no representan algún beneficio en favor del partido Morena y por lo tanto no representa una aportación realizada a su favor por el Congreso del Estado de Hidalgo, como ha quedado debidamente acreditado.

Por lo anterior, esta autoridad electoral colige que al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el

procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto del evento analizado en el presente apartado.

4. Evento realizado el día 28 de mayo de 2019.

Previo a entrar al estudio de fondo del presente apartado, es menester señalar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA.

a) Naturaleza Jurídica del Instituto de Formación Política

En sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2018, este Consejo General aprobó la Resolución INE/CG1481/2018, relativa a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado MORENA, en el cual respecto del Instituto Nacional de Formación de MORENA se señaló lo siguiente:

"(…)

15. Como se señaló en los antecedentes de esta Resolución, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, la DEPPP remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización copia del Estatuto reformado, con la solicitud de colaboración a efecto de realizar su revisión técnica en el ámbito de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y, en su caso, la formulación de observaciones.

El veintiuno de noviembre del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización respondió la solicitud en mención y remitió observaciones a las modificaciones estatutarias de MORENA, relacionadas con la creación del Instituto Nacional de Formación Política, consistentes en los puntos siguientes:

a) Los partidos políticos tienen la obligación de formar un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes; dicho órgano al no tener personalidad jurídica propia y al ser parte del partido político es sujeto de fiscalización, de conformidad con el artículo 41, Base V, apartado B, último párrafo de la Constitución, ya que establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de sus campañas estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Dicha fiscalización se realiza al financiamiento público y privado que reciben los sujetos obligados, en dos vertientes:

• Lo establecido por el artículo 41, fracción II, de la Constitución, el cual establece que la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

• Lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución, el cual establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

b) Los sujetos obligados rinden cuentas, a través de sus comités ejecutivos nacionales y estatales para los ingresos y gastos de recursos federales y locales, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución

c) Se advierte que el Instituto Nacional de Formación Política, como órgano interno de MORENA, será sujeto de fiscalización por parte del Consejo General del INE por medio de su Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización*; asimismo, deberán observar y cumplir las reglas de fiscalización y rendición de cuentas definidas en las leyes y Reglamentos aplicables; dicha rendición de cuentas y la fiscalización deberá realizarse a través de los titulares de los órganos de finanzas responsables de la presentación de los informes por cada ámbito de aplicación, de acuerdo a los preceptos constitucionales y demás normas en la materia.*

Requerimiento de fondo formulado a MORENA y respuesta

(…)

15. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la DEPPP comunicó al representante diversas observaciones de fondo al Estatuto modificado y requirió a MORENA para que contestara los planteamientos formulados, y, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera. El representante suplente respondió el requerimiento indicado mediante escrito recibido el veinte de noviembre del presente año en la Oficialía de Partes Común del INE, en el que manifiesta aclaraciones con respecto al propio requerimiento y al sentido de las modificaciones o adiciones estatutarias, cuyos puntos sustanciales expresan lo siguiente:

(…)

f) Por lo que hace a las normas adicionadas al Estatuto para la creación del Instituto Nacional de Formación Política, MORENA dio respuesta en los términos siguientes:

En relación con la primera pregunta de este tema[1] el partido político contesta en el sentido de que el Instituto Nacional de Formación Política ***en un órgano interpartidista,*** *acorde con el artículo 14°, inciso H, numeral 1 de la reforma Estatutaria,* ***con funciones de formación de cuadros y militantes, y capacitación en materia electoral.***

[1] **¿Cuál sería la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Formación Política dentro del ordenamiento jurídico mexicano?**,

Respecto a los cuestionamientos segundo y tercero[2], MORENA manifiesta que ***la autonomía en el funcionamiento y gestión del Instituto Nacional de Formación Política es para efectos de la organización de los eventos de formación y de capacitación, desde la elección de los temas, los contenidos, los tiempos, el seguimiento de cada participante, la elaboración de materiales y contenidos, el tipo de acercamiento con la militancia, limitado por los documentos básicos de MORENA.***

Asimismo, expresa que la ***autonomía se dirige al cumplimiento de su objetivo general de: "… informar, compartir, difundir y preservar los valores de amor a la Patria, compromiso con la transformación democrática y la justicia social en nuestro país, responsabilidad y solidaridad con los más necesitados, y voluntad de poner el bien común y la consolidación de nuestra organización en el país por encima de cualquier interés individual, por legítimo que sea****…"*

Tocante al cuarto cuestionamiento[3], el partido político responde que el Instituto Nacional de Formación Política:

- Tendrá las funciones que deriven de su naturaleza descrita.

- Tendrá las facultades necesarias para efectos de su autonomía, con los alcances mencionados.

- Las obligaciones son las que se desprenden del Estatuto, así como de las funciones y facultades ya mencionadas.

(…)

Con respecto a la décima pregunta[4], la respuesta de MORENA es en el sentido de que no hubo cambio estatutario en esa materia; razón por la cual los informes de ingresos y gastos de las prerrogativas de financiamiento público locales y federales son responsabilidad de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, y de los secretarios o encargados de finanzas de cada estado.

(…)

Revisión de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto de MORENA

24. *Para el estudio de las modificaciones al Estatuto de MORENA, se procede de acuerdo con la clasificación que se describe a continuación:*

---

[2] ¿A qué se refiere la autonomía en el funcionamiento y gestión del Instituto Nacional de Formación Política y cuáles son sus alcances?
e) ¿En qué sentido el Instituto Nacional de Formación Política será dirigido por un Consejo interno y un presidente?
[3] f) ¿Cuáles son las funciones, facultades y obligaciones particulares del Instituto Nacional de Formación Política?
[4] l) ¿Cuál es el órgano responsable para presentar ante el Instituto Nacional Electoral los informes de ingresos y gastos de las prerrogativas de financiamiento público locales y federales de Morena, con que, en su caso, contará el Instituto Nacional de Formación Política?

a) Modificaciones que se refieren al ejercicio de su libertad de autoorganización: artículos 6º Bis; 10º; 11º; 14º, tercer párrafo, inciso d.; 14º Bis, primer párrafo, inciso H.; 32º, segundo párrafo, inciso a.; 34º, tercer párrafo; 38º, párrafos primero al sexto, incisos c. y f.; 41º, segundo párrafo, incisos i. y j.; 54º in fine; 67º, primer párrafo; 72º; 73º y 74º.

(…)

25. ***Por lo que hace a las modificaciones a los artículos estatutarios señalados en el inciso a) del considerando anterior, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización,*** *conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como a los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la LGPP, las cuales, entre otras, consisten en:*

(…)

- ***Se crea el Instituto Nacional de Formación Política y se establecen sus objetivos e integración.***

(…)

Ahora bien, a pesar de que no se desarrolla la normativa estatutaria respecto de facultades de gestión y administración de las prerrogativas de financiamiento, es claro que el partido político, se encuentra sujeto al régimen de fiscalización del origen y destino de la totalidad de los recursos que ejerza, así sean de origen público o privado, en términos de las disposiciones que en la materia establecen la Constitución, la LGPP y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, las prerrogativas de financiamiento público federal y local que, en su caso, sean captadas por el Instituto Nacional de Formación Política para cumplir con sus fines estatutarios, deberán informarse y transparentarse a la militancia de MORENA en los términos de la legislación aplicable.

Por otro lado, MORENA dio respuesta a las observaciones de fondo y al requerimiento formulado por la DEPPP respecto a la adición de los artículos 14° Bis, apartado H, numeral 1; 72º; 73º; 74º, así como ***transitorio Tercero del Estatuto, relativas a la creación del Instituto Nacional de Formación Política, acorde con lo manifestado en el inciso f) del considerando 16 de esta Resolución****.*

Sobre este tópico, se estima que la creación de dicho Instituto es acorde con el principio de autoorganización del partido político, debido a que:

- Se ***trata de un órgano al interior del partido político, con atribuciones de formación de cuadros y militantes, así como capacitación en materia electoral.***

- La autonomía en el funcionamiento y gestión de dicho Instituto será exclusivamente para efectos de cumplir su objetivo general, definido en el artículo 73° estatutario.

- Tocante a las funciones particulares del mencionado Instituto, así como de su Presidente, del Consejo y de la Comisión, serán las que se desprenden del Estatuto y las que se establezcan en el reglamento o Lineamientos.

Sobre la aprobación de dichos Lineamientos, este Consejo General estima pertinente dar certeza respecto al órgano competente para aprobar tal normativa. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41º, inciso f), del Estatuto, corresponde al Consejo Nacional elaborar, discutir y aprobar los Reglamentos del partido, en tanto que el Artículo Transitorio Tercero dispone, en lo que interesa, que el Instituto presentará un programa de trabajo y sus Lineamientos al Consejo Nacional de MORENA, de lo cual se desprende que la facultad de aprobar dicha normatividad corresponde al Consejo Nacional.

(…)

Con respecto a la obligación de la presentación de los informes de ingresos y gastos de las prerrogativas de financiamiento público locales y federales que dispondrá el Instituto en mención, el partido político precisó que dicha tarea será responsabilidad de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y de los secretarios o encargados de finanzas del partido político en cada estado.

A mayor abundamiento, ***dicha aclaración se ajusta a las observaciones expresadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en la respuesta a la solicitud de revisión estatutaria que le fue formulada por la DEPPP, expresadas en el considerando 15 de este instrumento. Esto, pues el origen y destino del financiamiento público o privado, federal o local, que sea puesto a disposición del Instituto Nacional de Formación Política para cumplir su objeto y funciones, invariablemente, deberá comprobarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de las secretarías de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, de acuerdo con la fuente de los recursos.*** *Esto, ajustándose a las disposiciones particulares que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecen la Constitución, la LGPP, el Reglamento de Fiscalización, y demás normatividad administrativa aplicable.*

En conclusión, el Instituto Nacional de Formación Política es un órgano interno de MORENA, como se desprende del artículo 14º Bis, inciso H, numeral 1, que no cuenta con personalidad ni patrimonio propios; razón por la cual, todo lo relativo a la administración de los recursos que le confiera el propio partido, ya sean recursos federales o locales, y la rendición de cuentas, se tendrá que llevar a cabo a través de los órganos competentes a nivel nacional y en las entidades federativas.

Así las cosas, la autonomía en su funcionamiento y gestión del Instituto Nacional de Formación Política, a que se refiere el artículo 73º, no implica de ninguna manera autonomía financiera.

En consecuencia, se estima que las normas estatutarias analizadas, que regulan al Instituto Nacional de Formación Política se ajustan al estándar de constitucionalidad y legalidad.

(…)."

- **Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2019**

El 29 de febrero de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia respecto del Juicio SUP-JDC-6/2019, interpuesto en contra de la Resolución INE/CG1481/2018, en la cual respecto del Instituto de Formación Política se razonó lo siguiente:

(…)
VIII. Creación del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA.

(…)

A. Naturaleza, funciones, facultades, obligaciones y procedimiento de selección de los integrantes del Instituto Nacional de Formación Política

*341 Se estima **infundado** el agravio por el que los actores sostienen que la adición del Capítulo Noveno al Estatuto de MORENA, contraviene el principio de certeza, así como lo previsto por el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que no se especifica la naturaleza, funciones, facultades y obligaciones del Instituto Nacional de Formación Política ni se contempla el procedimiento de elección de sus integrantes.*

342 Ello, porque, del análisis del Estatuto y las modificaciones aprobadas en el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, así como de lo manifestado por el representante de dicho partido político, al dar contestación a los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es posible desprender los aspectos referidos.

343 En primer término, es importante señalar que la adición al Estatuto de MORENA del "CAPÍTULO NOVENO: Del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA", se dio en los siguientes términos:

Texto adicionado

Artículo 72. El Instituto Nacional de Formación Política es un órgano que gozará de autonomía en su funcionamiento y gestión, cuyo objetivo general será informar, compartir, difundir y preservar los

valores de amor a la Patria, compromiso con la transformación democrática y la justicia social en nuestro país, responsabilidad y solidaridad con los más necesitados, y voluntad de poner el bien común y la consolidación de nuestra organización en el país por encima de cualquier interés individual, por legítimo que sea. Será dirigido por un Consejo interno y un Presidente que coordinará sus actividades y funcionará bajo los Lineamientos que se establezcan.
La capacitación y formación del instituto incluirá, de forma transversal, un enfoque en materia de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación y será ejercida por el Instituto en términos del artículo 51 numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos.
Artículo 73. El Instituto Nacional de Formación Política es un órgano que gozará de autonomía en su funcionamiento y gestión, cuyo objetivo general será informar, compartir, difundir y preservar los valores de amor a la Patria, compromiso con la transformación democrática y la justifica social en nuestro país, responsabilidad y solidaridad con los más necesitados, y voluntad de poner el bien común y la consolidación de nuestra organización en el país por encima de cualquier interés individual, por legítimo que sea. Será dirigido por un Consejo interno y un Presidente que coordinará sus actividades y funcionará bajo los Lineamientos que establezcan.
Artículo 74. Para la ejecución de sus funciones contará con el cincuenta por ciento de las prerrogativas locales y federales del Partido que serán administradas por la Comisión creada para tal efecto.

344 Asimismo, los artículos transitorios PRIMERO y TERCERO de la citada reforma estatutaria, señalan que:

Texto adicionado
PRIMERO.- Las adiciones, derogaciones y reformas al presente Estatuto entrarán en vigor en términos de lo que establezca la legislación aplicable. Quedan insubsistentes todas las normas que se opongan a la presente reforma. Una vez aprobadas las reformas al Estatuto, se publicará en la página de internet de Morena. si y en los estrados de la Sede Nacional. Se facultad al Comité Ejecutivo Nacional y a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para subsanar las observaciones y precisiones que realice el INE respecto a las modificaciones al presente Estatuto.
(…)
TERCERO. En términos de lo establecido en el Capítulo Noveno, se crea el Instituto Nacional de Formación Política de MORENA; que contará con el cincuenta por ciento de las prerrogativas locales y federales del Partido a partir del ejercicio de 2019. El instituto presentará un programa de trabajo y sus Lineamientos al Consejo

> *Nacional de MORENA. Los nombramientos del Presidente del Instituto, los Integrantes de su Consejo y la Comisión que habrá de administrar los recursos, serán propuestos por la Presidencia al Comité Ejecutivo Nacional y se informará al Consejo Nacional."*

345 Ahora bien, por su parte, **el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al responder el requerimiento formulado** *mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6430/2018, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral25 el doce de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó, en lo que interesa al Instituto Nacional de Formación Política, que:*

*• **Se trata de un órgano intrapartidista de formación de cuadros y militantes, así como de capacitación en materia electoral de conformidad con lo previsto por el artículo 14, inciso H, del su Estatuto.***
• La autonomía en el funcionamiento y gestión se circunscribe a la organización de los eventos de formación y capacitación (elección de temas, contenidos, tiempos, participantes, materiales, etc.).
• La finalidad del Instituto será informar, compartir, difundir y preservar los valores de amor a la patria, compromiso con la transformación democrática y la justicia social en nuestro país.

Sus funciones serán aquellas que deriven de su naturaleza y tendrá como facultades las necesarias para efectos de su autonomía, así como las que deriven del propio Estatuto.
• Se creará una Comisión con funciones de coordinación, para la aprobación de los Lineamientos que habrán de regir al Instituto Nacional de Formación Política.
• El período de encargo de la Presidencia, el Consejo interno y la Comisión de administración será de tres años, en términos de los establecido en el artículo 10 del Estatuto.
• Dichos órganos contarán con las atribuciones que se establezcan en el reglamento correspondiente.
• En términos de lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la reforma estatutaria, el Instituto presentará al Consejo Nacional de MORENA para su aprobación un programa de trabajo y sus Lineamientos.
• La presentación de los informes de ingresos y gastos de las prerrogativas de financiamiento público local y federal de MORENA, con que, en su caso, contará el Instituto son responsabilidad de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

346 ***A partir de lo anterior, es posible establecer que el Instituto Nacional de Formación Política se trata de un órgano interno de MORENA, encargado de realizar la capacitación y formación de cuadros y militantes, así como de impartir capacitación en materia electoral****, en la que tomará en cuenta un enfoque de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación.*

347 ***Para llevar a cabo sus tareas, el Instituto goza de autonomía en su funcionamiento y gestión, las cuales se limitan a la organización de los eventos***

de formación y capacitación*, sin que ello implique autonomía financiera, pues la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la Legislación Electoral de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 67 del Estatuto de dicho instituto político.*

348 Asimismo, dicho Instituto estará compuesto por un Consejo interno y una Comisión encargada de la administración de los recursos que reciba, así como un Presidente, quienes durarán en su encargo tres años y que, en su primera integración, serán propuestos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, rindiéndose el informe correspondiente al Consejo Nacional de MORENA.

349 Al respecto, como lo sostuvo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debe tomarse en consideración que la naturaleza del precepto en el que se inserta la facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para proponer a los integrantes del Instituto Nacional de Formación Política, es una norma transitoria cuya vigencia queda sujeta a la primera designación de quienes habrán de conformar el referido órgano partidista, hasta en tanto se aprueben por el Consejo Nacional los Lineamientos respectivos, en ejercicio de la libertad de autogobierno y auto organización del partido político.

350 Lo anterior, se entiende en el marco de una previsión de carácter excepcional que tiene como propósito dar comienzo a los trabajos del Instituto, ya que se trata de un órgano interno que administrará el cincuenta por ciento de las prerrogativas federales y estatales que reciba el partido político, por lo que existe la premura de que quede debidamente constituido.

351 ***Por ello, la referida norma transitoria resulta en una medida idónea, razonable y proporcional, dadas las circunstancias en las que se da su aprobación, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 43, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deberán contar con un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de las y los militantes, máxime que, en el caso, será en la segunda designación de los integrantes del referido Instituto, en la que se aplique tanto el Estatuto como el Lineamiento que al efecto apruebe el Consejo Nacional de MORENA.***

352 En cuanto a su funcionamiento, como se ha señalado, el Instituto Nacional de Formación Política se regirá por los Lineamientos que al efecto apruebe el Consejo Nacional, a propuesta de los integrantes del propio órgano interno.

353 Sin embargo, también debe tomarse en consideración que el artículo 41 Bis del Estatuto de MORENA contempla una serie de reglas de operación y funcionamiento que van dirigidas a todos los órganos de dirección y ejecución del citado partido político, entre las que se encuentran:
• Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según marque el Estatuto.

• En la emisión de las convocatorias deberá precisarse por lo menos: el órgano convocante; el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; lugar, fecha y hora; orden del día y, firma de los integrantes de quienes integran el órgano que convoca.
• La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de dicho instituto político, en el órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.
• Se deberán entregar de forma anexa a la convocatoria y/o a través de correo electrónica, los documentos necesarios para la discusión de los puntos del orden del día de cada sesión.
• Las sesiones podrán ser ordinarios o extraordinarias.
• A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo.
• El Presidente de la Mesa Directiva o el órgano o el Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum. Instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes.
• En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.

354 En tales condiciones, contrario a lo que afirman los actores, del análisis del Estatuto de MORENA sí es posible desprender la naturaleza, funciones, facultades y obligaciones del Instituto Nacional de Formación Política, así como el procedimiento para la designación de sus integrantes.

(…)

De este modo, en el Estatuto de MORENA respecto del Instituto Nacional de Formación Política y la Secretaria de Formación señala lo siguiente:

"Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

(…)

D. Órganos de ejecución:
1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional

(…)

H. Órgano de Formación y Capacitación
1. Instituto Nacional de Formación Política
(…)

Artículo 32°. ***El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa*** *entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será*

responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. ***Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:***

(…)

f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; ***coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.***

(…)

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los Lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y Consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Designará representantes en todos los niveles *ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE. Establecerá los Lineamientos, fundamentados en los documentos básicos de MORENA, que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de MORENA.* ***Estará conformado,***

garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

(…)

f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, *quien será responsable de realizar actividades relacionadas con la defensa del derecho a la educación,* ***será el vínculo de MORENA*** *con las organizaciones magisteriales* ***y coadyuvará con las actividades del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA;***

(…)

CAPÍTULO OCTAVO: De la reforma de los documentos básicos.

Artículo 72°. Es responsabilidad de MORENA formar y capacitar política, ideológica y éticamente a los Protagonistas del Cambio Verdadero, a todos aquellos que aspiren a ocupar un cargo de representación interna o de elección popular, incluida la capacitación en materia de defensa del voto en términos del artículo 43, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos.

La capacitación y formación del instituto incluirá, de forma transversal, un enfoque en materia de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación y será ejercida por el Instituto en términos del artículo 51 numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 73°. El Instituto Nacional de Formación Política es un órgano que gozará de autonomía en su funcionamiento y gestión, cuyo objetivo general será informar, compartir, difundir y preservar los valores de amor a la Patria, compromiso con la transformación democrática y la justicia social en nuestro país, responsabilidad y solidaridad con los más necesitados, y voluntad de poner el bien común y la consolidación de nuestra organización en el país por encima de cualquier interés individual, por legítimo que sea. Será dirigido por un Consejo interno y un Presidente que coordinará sus actividades y funcionará bajo los Lineamientos que se establezcan[5]*.*

Artículo 74°. Para la ejecución de sus funciones contará con el cincuenta por ciento de las prerrogativas locales y federales del Partido que serán administradas por la Comisión creada para tal efecto.

[5] En el Acuerdo INE/CG1481/2018, se consideró respecto de la autonomía en su funcionamiento y gestión del Instituto Nacional de Formación Política, no implica de ninguna manera autonomía financiera. Asimismo, en su punto de Acuerdo Segundo se ordenó a Morena para que en el siguiente Congreso Nacional que celebre modifique el artículo 73 del Estatuto para que quede expresamente señalado que la autonomía en el funcionamiento y gestión del Instituto de Formación Política no implica autonomía financiera, esto es, no cuenta con personalidad ni patrimonio propios. De ahí que todo lo relacionado con la administración de recursos federales y locales, así como con la rendición de cuentas, deberá ser llevado a cabo a través de los órganos competentes a nivel nacional y en cada entidad federativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(…)

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Capítulo Noveno, se crea el Instituto Nacional de Formación Política de MORENA, que contará con el cincuenta por ciento de las prerrogativas locales y federales del Partido a partir del ejercicio de 2019. El Instituto presentará un programa de trabajo y sus Lineamientos al Consejo Nacional de MORENA. Los nombramientos del Presidente del Instituto, los integrantes de su Consejo y la Comisión que habrá de administrar los recursos, serán propuestos por la Presidencia al Comité Ejecutivo Nacional y se informará al Consejo Nacional.

(…)."

De lo anterior es posible concluir lo siguiente:

- El Instituto Nacional de Formación Política es un órgano interno de MORENA, con funciones de formación de cuadros y militantes, y capacitación en materia electoral.

- Las modificaciones estatutarias aprobadas entraron en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2018.

b) Caso concreto

Aclarado lo anterior, conviene señalar que el quejoso, señala la realización de un evento el día 28 de mayo de 2019, el cual se desarrolló en las instalaciones del recinto legislativo, en el conjunto denominado "Capilla Cívica de la Constitución" y dentro de la Sala "Constituyentes Hidalguenses de 1917" donde participaron la Diputada Lisset Marcelino Tovar, Carlos Mendoza Álvarez en su carácter de Secretario del Instituto de Formación Política del partido Morena en Hidalgo, y Eder Guevara Martínez, ideólogo y capacitador del Instituto Nacional de Formación Política de Morena donde se presentó la "Cartilla Ética Política".

Así mismo, el quejoso denuncia que fueron colocadas lonas en el muro principal de la Sala Legislativa, así como "banners" en donde fueron visibles logos del Instituto Nacional de Formación Política del partido MORENA; así como de MORENA-HGO, e imagen de identidad de la Diputada Lisset Marcelino Tovar en un corazón con el mapa de México, dentro se lee el nombre de la Diputada y la leyenda: "Tu Diputada Local", lona que fue colocada por encima de las letras que lleva el nombre de la Sala Legislativa.

Para sostener sus afirmaciones, el quejoso anexó como prueba los siguientes enlaces:

- *https://es-la.facebook.com/MorenaHidalgoMX/*
- *https://www.facebook.com/infpmorena/?hc_ref=ARRPT8mEcSKJKinPAQ0HSS8-vVGi_lC1nBFZqXAChooFH4fPKuY2HEltvJAc37PWCW0&fref=nf&__tn__=kCH-R*
- *https://www.escuelaformacionpolitica.com/*

Así mismo se advierte que el quejoso remitió 5 imágenes de la realización del evento en donde se observa la reunión de un grupo de personas sentadas y en el fondo una lona con la leyenda "INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION POLÍTICA, MORENA HGO, PRESENTACIÓN, CARTILLA POLÍTICA, EDER GUEVARA, 28 DE MAYO, CONGRESO DEL ESTADO, 17 PM."

PRESENTACIÓN
CARTILLA
ÉTICA POLÍTICA
EDER GUEVARA

morena
HGO

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en los enlaces e imágenes ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con elementos adicionales de prueba que, en su conjunto, permitan acreditar los hechos materia de denuncia, ya que en este contexto su valor es indiciario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo contenido es del tenor siguiente:

> *"**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."*

En este sentido, deben ser adminiculadas con otros elementos que puedan perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

De este modo, iniciado el procedimiento, la autoridad instructora solicitó la colaboración de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de certificar el contenido de las URL antes referidas de cuyo resultado se desprende la verificación de su contenido asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/144/2019, en la que se hace constar que el 2 de julio de 2019 se publicó en el enlace https://es-la.facebook.com/MorenaHidalgoMX/, el cual corresponde al usuario "Morena Hidalgo" en el cual se encuentra la siguiente imagen:

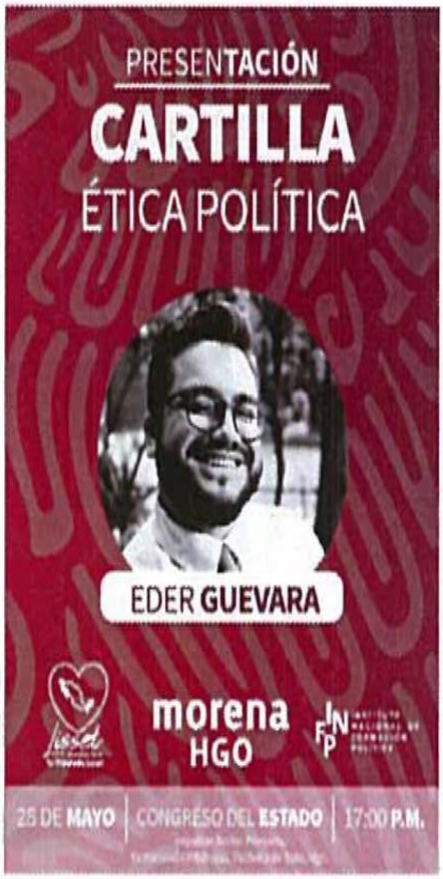

Cabe destacar en el acta circunstanciada se da cuenta de una imagen en color guinda en la que aparece una persona de género masculino, cabello corto, con barba portando lentes, vistiendo una camisa; sobre la imagen aparecen los textos: “PRESENTACIÓN CARTILLA ÉTICA POLITICA, EDER GUEVARA, MORENA HGO, INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA, 28 DE MAYO. CONGRESO DEL ESTADO, Impulsor Sector Primario, EX Hacienda Pitahayas, Pachuca de Soto, Hgo.” y 17.00 P.M.

Asimismo, bajo la imagen se observa el siguiente texto: *Susy Ángeles 26 de mayo- Buenas tardes amig@s. El próximo martes, el compañero Eder Guevara presentará la #CartillaÉtica, escrita por Enrique Dussel, para darle rumbo y sentido a la #4ra TransformaciónNacional MX. Martes 28 de mayo a las 5.00pm en el Congreso del Estado de Hidalgo.*

Respecto de la liga 2 https://www.facebook.com/infpmorena/?hc_ref=ARRPT8mEcSKJKinPAQ0HSS8-vVGi_lC1nBFZqXAChooFH4fPKuY2HEltvJAc37PWCW0&fref=nf&__tn__=kCH-R se advierte que se encuentra alojada en la red social Facebook correspondiente al usuario “Instituto Nacional de Formación Política”

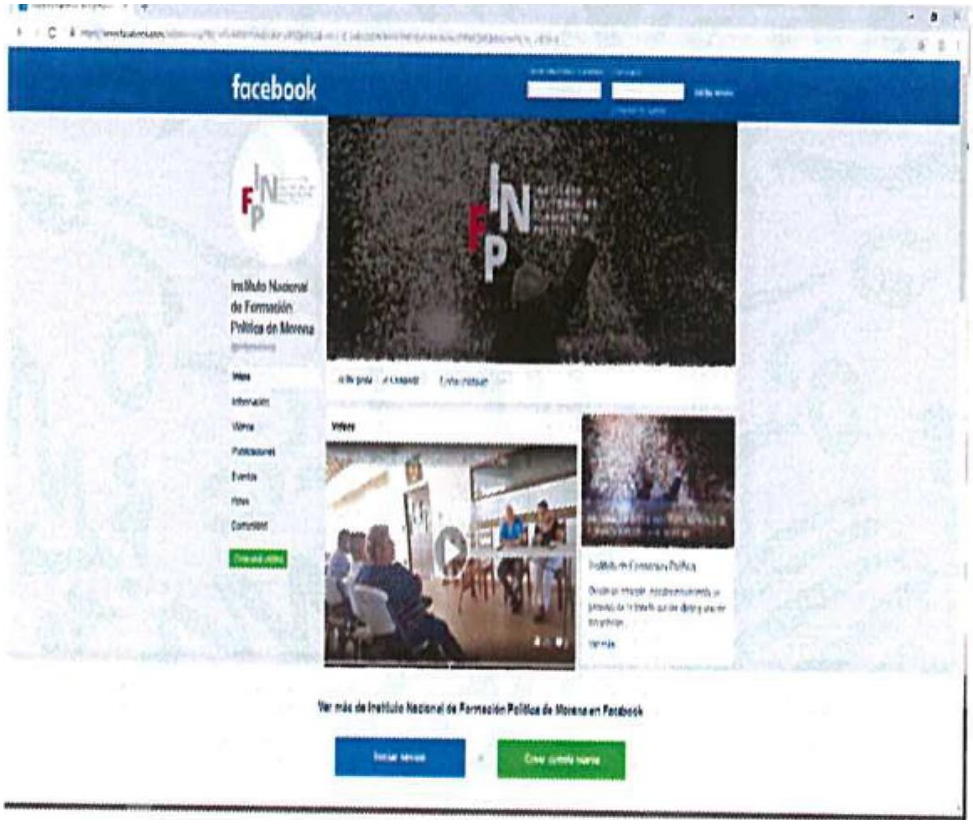

De este modo, de la publicación ubicada se observa que contiene 4 imágenes en las que se observa a dos personas una de género femenino y una de género masculino, que se encuentran frente a diversas personas, al fondo de observa una lona guinda en la que aparece una persona de género masculino, cabello corto, con barba, portando lentes, vistiendo una camisa; sobre la imagen aparecen los textos PRESENTACIÓN CARTILLA ÉTICA POLÍTICA, EDER GUEVARA, MORENA HGO, INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA, 28 DE MAYO CONGRESO DEL ESTADO, Impulsor Sector Primario, Exhacienda Pitahayas, Pachuca de Soto Hgo, y 17.00 PM, como se muestra a continuación:

En la citada acta circunstanciada se advierte que sobre las imágenes se observa el siguiente texto; Instituto Nacional de Formación Política de Morena, Eder Guevara, Morena tiene al menos 4 virtudes; nuestro referente ético recae en un tipo con moral intachable con una política y personal a prueba de todo, la militancia, está viva ávida de colaborar en la construcción de un México digno. (…)

Finalmente, respecto del enlace https://www.escuelaformacionpolitica.com/ en la cual se advierte una página denominada "ESCUELA DE FORMACION POLÍTICA CARLOS OMETOCHTZIN" en la que se muestra lo siguiente:

Debajo, se advierten los apartados “PROGRAMA ACADÉMICO 2019, Cursos, en vivo todos los viernes 18 h y Contacto en la que se ilustran las siguientes imágenes”

Por otro lado, obra en el expediente razón y constancia de la página del Instituto de Formación Política de Morena en cuyo enlace se advierte que se imparte el curso denominado *“HACIA UNA NUEVA CARTILLA ÉTICO-POLÍTICA”.*

De este modo, se procedió a emplazar a MORENA a efecto de solicitarle información respecto de los cargos que ocupan los CC. Eder Guevara Martínez, y Carlos Mendoza Álvarez en la estructura de ese instituto político; en su caso el motivo por el cual se presentaron el 28 de mayo de 2019 en el Congreso del Estado de Hidalgo, señalando la finalidad del evento; así como si la “Cartilla Ético Política”

forma parte de la plataforma de ese instituto político; y, finalmente si los gastos relativos al citado evento fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando la póliza correspondiente.

Al respecto, el representante de MORENA ante este Consejo General desconoció los hechos señalando que no cuenta con información alguna.

Por otro lado, se solicitó al Presidente de la Junta de Gobierno de la LXIV Legislatura del Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo en relación al evento celebrado el 28 de mayo de 2019 en la "Capilla Cívica de la Constitución" y dentro de la Sala "Constituyentes Hidalguenses de 1917" en la que participó la Diputada Lisset Marcelino Tovar, Carlos Mendoza Álvarez en su carácter de Secretario del Instituto de Formación Política de Morena en Hidalgo y Eder Guevara Martínez, ideólogo y capacitador del Instituto Nacional de Formación Política confirmara la realización del evento; nombre de la persona que organizó el evento; monto total que tuvo el costo del citado evento; el nombre de la persona que proporcionó la publicidad colocada; así como las muestras fotográficas del evento y listas de asistencia.

Al respecto, la citada autoridad informó que el 23 de mayo de 2019 el uso de las instalaciones fue solicitado a la Dirección General de Servicios Administrativos del Congreso en un horario de 17:00 a 19:00 pm para la realización del evento denominado "Presentación del libro "Hacia una nueva cartilla política".

Asimismo, refiere que la solicitud fue suscrita por la Diputada Lisset Marcelino Tovar, señalando que el evento no representó una erogación para el Congreso toda vez que tanto el inmueble como el equipo de sonido, mobiliario, templete, son bienes propiedad del Congreso instalados de manera permanente en la Sala "Constituyentes Hidalguenses de 1917", desconociendo el nombre de la persona que proporcionó la publicidad que se colocó en ella.

Es menester señalar que se acompañó al oficio de respuesta la solicitud de 23 de mayo de 2019, signada por la Diputada Local, Lisset Marcelino Tovar mediante la cual solicitó al Director General de Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Hidalgo la autorización para hacer uso de la Sala de los Constituyentes ubicada en ese recinto legislativo el día martes 28 de mayo de 2019, a las 17.00 horas para la presentación del libro "Hacia una nueva cartilla ética" para lo cual solicitó se instale el servicio de coffee break para 50 personas, así como las condiciones adecuadas de sonido, sillas y sillones necesarias para llevar a cabo dicha presentación.

En el mismo sentido, obra en el expediente la respuesta proporcionada por la Diputada Local del Distrito VII de la LXIV Legislatura, Lisset Marcelino Tovar, mediante la cual señaló que en la fecha señalada se llevó a cabo la presentación editorial de un libro como parte de las actividades de promoción cultural y fomento a la lectura; no a nombre de MORENA; aclarando que el evento fue dirigido al público en general y que los costos corrieron a cuenta personal sin facturar; y que el único ponente fue el C. Eder Guevara Martínez quien acudió sin percibir ninguna clase de apoyo, honorarios o contraprestación de cualquier índole; y que no se cuenta con listas de asistencia.

Por otro lado, se solicitó al C. Eder Guevara Martínez, informara respecto de su participación en el evento del día 28 de mayo de 2019 donde se realizó la presentación del libro la “cartilla ética política” y/o “hacia una nueva cartilla ética”, si su participación fue a título gratuito o recibió alguna remuneración por la prestación del servicio, la forma de pago, remitiendo el contrato o instrumento jurídico celebrado con motivo de su participación en el evento indicando el nombre de la persona física o moral que contrato sus servicios; asimismo si proporcionó la propaganda consistente en lonas, banners y la publicidad difundida en redes sociales del evento, el nombre de las personas que participaron como ponentes y si recibieron alguna remuneración económica por dicha participación; en qué consistió la participación de la Diputada Lisset Marcelino Tovar y el C. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez; si durante el evento se repartió algún material informativo y/o didáctico; finalmente, si durante el evento se contó con personal de apoyo para recibir al público asistente y sí es militante o simpatizante del partido Morena.

No obstante lo anterior, a la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del citado ciudadano.

Finalmente, la autoridad instructora procedió a solicitar al C. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, informara respecto del evento del día 28 de mayo de 2019 donde se realizó la presentación del libro la “cartilla ética política” y/o “hacia una nueva cartilla ética” informara: si su participación fue a título gratuito o recibió alguna remuneración por la prestación del servicio; la forma de pago; remitiendo el contrato o instrumento jurídico celebrado con motivo de su participación en el evento indicando el nombre de la persona física o moral que contrató sus servicios; asimismo si derivado de su participación proporcionó las lonas, banners y la publicidad difundida en redes sociales del evento; el nombre de las personas que participaron como ponentes y si recibieron alguna remuneración económica por su

participación; en qué consistió la participación de la Diputada Lisset Marcelino Tovar y el C. Eder Guevara Martínez; si durante el evento se repartió algún material informativo y/o didáctico y finalmente, si durante el evento se contó con personal de apoyo para recibir al público asistente, si es militante o simpatizante del partido Morena y si ocupa o ha ocupado algún puesto de dirección en el partido.

El veintiocho de enero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el C. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, informó que no se trató de un evento del partido Morena, sino que se llevó a cabo la presentación de un libro como parte de las actividades de promoción cultural y fomento a la lectura por parte de la diputada Lisset Marcelino Tovar; el cual fue dirigido al público en general y cuyos costos corrieron a cuenta de la diputada, que su participación en el evento fue en calidad de colaborador personal y no de dirigente partidista; que no proporcionó ninguna aportación económica ni se contrató ninguna clase de publicidad; que el único ponente durante el evento fue el C. Eder Guevara Martínez y que no recibió ninguna contraprestación; que no se repartió ninguna clase de material o folleto, que no se contó con el apoyo para la recepción de invitados, que si es militante del partido Morena y que formó parte de la dirigencia estatal en el periodo 2015-2018.

c) Información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (Expediente IEEH/SE/POS/001/2019

Obra agregado al expediente de mérito, copia certificada del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEEH/SE/POS/001/2019, iniciado con motivo de dilucidar si el Congreso del Estado de Hidalgo cometió alguna falta contemplada en el artículo 305, fracción tercera del Código Electoral, por el supuesto uso de recursos públicos en el evento realizado en las instalaciones el día 28 de mayo de 2019 en dicho Congreso, de cuyas diligencias instrumentadas por el Órgano Electoral relacionadas con los hechos investigados en el presente procedimiento, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al ser emitidas por autoridad competente, mismas que se listan a continuación:

- Respuesta proporcionada por MORENA con acreditación en el estado de Hidalgo mediante la cual informa que no se tiene registro de la realización de ningún evento a nombre del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político el día 28 de mayo de 2019.

- Respuesta del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA a través de la cual señala que ese Instituto no cuenta con actividades en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, ni ha coordinado evento alguno el 28 de mayo de 2019, desconociendo el propósito de la cartilla ético-política, así como del nombre de las personas encargadas de la organización del evento denunciado. Por otro lado, informa que el C. Eder Guevara Martínez no se encuentra dentro de la estructura organizativa del Instituto Nacional de Formación Política.

- Respuesta signada por la Diputada Lisset Marcelino Tovar, en la que informa que el diseño de imagen para los eventos realizados son delegados en su equipo de trabajo, aclarando que las actividades legislativas son inherentes a las formaciones políticas por las que se accede al ejercicio del cargo, por lo que no se puede negar la existencia de la conformación partidista del pleno del congreso, por lo que los logotipos que aparecen en la lona mencionada constituyen una aparición recurrente en las actividades legislativas de todas las formaciones políticas con representación en el congreso; y que **en el caso particular del logotipo del Instituto Nacional de Formación Política no debió aparecer pues no se trató de un evento de formación partidista,** sino de fomento y promoción a la lectura y el replanteamiento ético de nuestra sociedad.

- Respuesta del C. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política del Partido MORENA en Hidalgo a través de la cual informa que el libro “hacia una nueva cartilla ético-política” se encuentra disponible en electrónico.

d) Conclusiones

De las diligencias que obran en el expediente este Consejo General considera que existen elementos suficientes para acreditar la existencia de una aportación en especie por parte del Congreso del Estado de Hidalgo a favor de MORENA con acreditación local en dicha entidad a través de su Instituto Nacional de Formación Política por las razones que se exponen a continuación:

- El Instituto Nacional de Formación Política de MORENA en un órgano interpartidista, acorde con el artículo 14°, inciso H, numeral 1 de la reforma Estatutaria, **con funciones de formación de cuadros y militantes, y capacitación en materia electoral.**

- La finalidad del Instituto será informar, compartir, difundir y preservar los valores de amor a la patria, compromiso con la transformación democrática y la justicia social en nuestro país.

- La autonomía en el funcionamiento y gestión del Instituto Nacional de Formación Política es para efectos de la organización de los eventos de formación y de capacitación, desde la elección de los temas, los contenidos, los tiempos, el seguimiento de cada participante, la elaboración de materiales y contenidos, el tipo de acercamiento con la militancia, limitado por los documentos básicos de MORENA.

- Respecto de facultades de gestión y administración de las prerrogativas de financiamiento, el partido político, se encuentra sujeto al régimen de fiscalización del origen y destino de la totalidad de los recursos que ejerza, así sean de origen público o privado, en términos de las disposiciones que en la materia establecen la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- El origen y destino del financiamiento público o privado, federal o local, que sea puesto a disposición del Instituto Nacional de Formación Política para cumplir su objeto y funciones, invariablemente, deberá comprobarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de las secretarías de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, de acuerdo con la fuente de los recursos.

- De conformidad con el artículo del Estatuto de MORENA, el Instituto Nacional de Formación Política, es responsabilidad de MORENA formar y capacitar política, ideológica y éticamente a los Protagonistas del Cambio Verdadero, a todos aquellos que aspiren a ocupar un cargo de representación interna o de elección popular, incluida la capacitación en materia de defensa del voto en términos del artículo 43, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos. La capacitación y formación del instituto incluirá, de forma transversal, un enfoque en materia de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación, y será ejercida por el Instituto en términos del artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón con lo anterior, de conformidad con la información alojada en la página oficial del Instituto Nacional de Formación, así como de MORENA en Hidalgo se

acredita fehacientemente la invitación a la presentación de la Cartilla Ético Política el día 28 de mayo de 2019 en las instalaciones del Congreso en la citada entidad.

Asimismo, obra en el expediente razón y constancia levantada a la página oficial del Instituto Nacional de Formación Política de la cual se advierte que tiene como propósito impartir cursos, exposiciones y debates respecto a ideologías y teorías políticas, estas labores se realizan en línea de manera gratuita, a las que puede acceder cualquier persona que tenga una conexión a internet y que actualmente se encuentran realizando un curso denominado Módulo 1, hacia una nueva cartilla ético política, impartido por el Dr. Enrique Dussel, el cual coincide con el objetivo de la presentación del C. Eder Guevara Martínez el día 28 de mayo de 2019 en las instalaciones del Congreso del Estado de Hidalgo.

Del análisis respecto de la lona colocada en las instalaciones del Congreso del Estado de Hidalgo no se advierte la presentación de libro alguno, sino de la presentación de la Cartilla Ético Política por parte del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA, documento que forma parte de la ideología del instituto político, **con funciones de formación de cuadros y militantes, y capacitación en materia electoral**.

En el mismo sentido en la lona colocada en el evento claramente se advierte la leyenda***: "Instituto Nacional de Formación Política",*** por lo que no es dable admitir lo señalado por la Diputada Lisset Marcelino Tovar, respecto que el logotipo del Instituto Nacional de Formación Política no debió aparecer por lo que no se puede negar la existencia de la conformación partidista del pleno del Congreso, por lo que los logotipos que aparecen en la lona mencionada constituyen una aparición recurrente en las actividades legislativas de todas las formaciones políticas con representación en el Congreso.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-75/2009 Y SUP-RAP-82/2009 ACUMULADOS en relación con los ciudadanos postulados por los partidos políticos votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso lo siguiente:

> *(…)*
>
> *Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los diputados y senadores no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario,* ***en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del***

> ***partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa, ejercida a través de diputados y senadores libres de pensar, opinar y decidir en la esfera de su competencia.***
>
> *Es decir, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y Plataforma Electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.*
>
> *De esta forma, en el orden jurídico mexicano se prevé la posibilidad de que diputados y senadores que comparten una misma ideología se reúnan en grupos al interior de las respectivas cámaras, formando al efecto grupos parlamentarios, con el objeto de garantizar la coexistencia de distintas corrientes ideológicas y de coadyuvar a las tareas legislativas, **pero ello no supone una extensión del partido político en el Congreso de la Unión.***

En razón de lo anterior es posible concluir que si bien es cierto que los legisladores pueden utilizar el emblema del partido que los propuso para ejercer el encargo, dado que el instituto político constituye el elemento en común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario, el cual sólo es identificable mediante su denominación y el emblema o logotipo que lo caracteriza, también lo es que ello no supone una extensión del partido político en el Congreso.

De este modo si bien es cierto que los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes como en el presente caso el Instituto Nacional de Formación Política de MORENA, también lo es que no pueden utilizar las instalaciones de un Congreso Local para llevar a cabo dichas actividades como en el presente caso aconteció.

Finalmente, es menester señalar que al dar contestación a las solicitudes de información la Diputada Lisset Marcelino Tovar, así como el C. Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, mencionaron que los hechos investigados por el Instituto Electoral de Hidalgo en relación con el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEEH/SE/POS/001/2019 fueron resueltos de manera favorable al no encontrar elementos constitutivos de falta alguna.

En relación con lo anterior es importante aclarar que el 12 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Resolución IEEH/CG/R/006/2019 resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador radicado bajo el expediente IEEH/SE/POS/001/2019 respecto de un evento realizado el 28 de mayo de 2019 en las instalaciones del Congreso del Estado de Hidalgo en el conjunto denominado "Capital Cívica de la Constitución" y dentro de la Sala "Constituyentes Hidalguenses de 1917" fue llevada a cabo una actividad del Partido MORENA en la que participó la Diputada Lisset Marcelino Tovar, el Ingeniero Carlos Mendoza Álvarez, y el Antropólogo Eder Guevara Martínez quien se presentó como capacitador del Instituto Nacional de Formación Política del partido MORENA, presuntamente con el propósito de presentar la "Cartilla ético-política" escrita por Enrique Dussel, para darle sentido y rumbo a la Cuarta Transformación".

De este modo la litis se circunscribió en dilucidar si en efecto el Congreso cometió alguna falta contemplada en el artículo 306, fracción tercera del Código Electoral, por el supuesto uso de recursos públicos en el citado evento.

De este modo, en la citada resolución se razonó lo siguiente:

> "(…)
> ***Análisis del caso concreto***
>
> *Esta autoridad considera infundado el presente procedimiento con base en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.*
>
> *La autoridad administrativa tiene la obligación de vigilar el actuar de los servidores públicos que no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero que pueda afectar la contienda electoral, porque ello implicaría una vulneración a los principios y valores que rigen los procesos electorales, especialmente los de imparcialidad y equidad que se tutelan con estas normas.*
>
> *Es por ello que, a partir de las disposiciones constitucionales y legales, de las pruebas ofrecidas, obtenidas y recabadas y partiendo de una valoración conjunta de las constancias que integran el presente asunto, en ningún modo permite advertir las infracciones que el quejoso atribuye a los denunciados, ya que de los hechos acreditados no se puede desprender la transgresión al principio de imparcialidad.*

Lo anterior si bien de las pruebas se acreditó la realización del evento el día 28 de mayo del presente año en las instalaciones del Congreso, no hay pruebas dentro del expediente de que este evento se haya realizado de manera exclusiva a favor o para beneficiar al partido político MORENA con la presentación de la obra editorial "Cartilla Ética Política", ya que como lo refiere en la contestación que realizó la diputada Lisset Marcelino Tovar, se aprecia que el evento fue la presentación de una obra literaria que se puede entender relacionada con el quehacer legislativo.

Al no existir ningún elemento que permita establecer que la propia presentación de la obra editorial "Cartilla Ética Política", el día 28 de mayo de 2019 en las instalaciones del Congreso se haya realizado con la finalidad de beneficiar al Partido Político MORENA, con la utilización de recursos públicos aplicados directamente a personas, precandidato o candidato para ocupar algún cargo de elección popular, puesto que del análisis de la obra editorial no se advierte que tenga como finalidad presentar la Plataforma Electoral del partido político MORENA o se haga el llamado expreso al votar a favor de ese instituto político, es así que no se advierte que dicha actividad se haya realizado con la finalidad de vulnerar el principio de imparcialidad y la función electoral.

Sirve de sustente lo manifestado anteriormente en el artículo 100 de Código Electoral, el cual contempla que el Proceso Electoral inicia con la sesión que realice el Consejo General el 15 de diciembre del año anterior de los comicios, situación que al momento de haberse llevado a cabo dicho evento en las instalaciones del Congreso no estaba en curso algún Proceso Electoral que se viera afectado el principio de imparcialidad entre los candidatos o partidos políticos.

Además, que dichas actividades se realizaron dentro del marco legal con base en las pruebas documentales que obran dentro del expediente, al haberse desarrollado la presentación con fines de divulgación académica, como consta el expediente y en las contestaciones que realizaron los denunciados.

De ahí que, ante la ausencia de elementos probatorios suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento ordinario sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.
(…)"

De lo anterior se advierte que si bien el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó que no se acreditó la vulneración al artículo 134

párrafo séptimo de la Constitución, 157 párrafo segundo de la Constitución Local, 306, fracción III del Código Electoral por el uso de recursos públicos en actividades del partido político MORENA con la finalidad de beneficiar a dicho partido político y a alguna persona para ocupar algún cargo de elección popular, toda vez que al momento de haberse llevado a cabo el evento en las instalaciones del Congreso no estaba en curso algún Proceso Electoral y que se viera afectado el principio de imparcialidad entre candidatos o partidos políticos, también lo es que la naturaleza de la citada normativa es diversa a la analizada en el expediente de mérito, a saber la omisión de rechazar aportaciones en especie por parte de un ente no permitido.

Es decir, esta autoridad electoral llega a la determinación que, en caso concreto sí se acredita un beneficio al partido incoado en atención al análisis de cada uno de los elementos que se encontraron presentes durante la propaganda de invitación al evento, así como en la propaganda que se colocó en el desarrollo del mismo. El nombre del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA, la difusión del evento en las redes sociales realizada a cargo de la Diputada en la que se observa el texto "*Buenas tardes amig@s. El próximo martes, el compañero Eder Guevara presentará* ***la #CartillaÉtica****, escrita por Enrique Dussel,* ***para darle rumbo y sentido a la #4ra TransformaciónNacional MX. Martes 28 de mayo a las 5.00pm en el Congreso del Estado de Hidalgo.".***

Sí bien el Congreso del Estado de Hidalgo no desempeñó funciones operativas o logísticas para la realización del evento, pues tanto en el expediente del procedimiento ordinario sancionador como en el que nos ocupa, se encuentra acreditado que la realización del evento fue gestionada por la Diputada Lisset Marcelino Tovar, lo cierto es que se acredita que las instalaciones del Congreso fueron utilizadas para un evento del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA, específicamente para la presentación de la "Cartilla ético-política", es decir, la actualización de una aportación en especie que benefició a MORENA con registro en el estado de Hidalgo.

La información proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, la Diputada Lisset Marcelino Tovar, el Presidente de la Junta de Gobierno de la LXIV Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, las razones y constancias levantadas por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las certificaciones proporcionadas por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos

en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones; en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas con la información proporcionada por el representante propietario ante el Consejo General de MORENA.

Por lo anterior y toda vez que se acreditó el uso de las instalaciones del Congreso del Estado de Hidalgo, el día 28 de mayo de 2019 durante el evento llevado a cabo por el Instituto Nacional de Formación Política de MORENA a efecto de presentar la Cartilla Ético Política, en la cual de conformidad con las constancias que obran en el expediente se utilizó un salón para aproximadamente 50 personas, sillas para 50 personas, equipo de sonido, micrófono y el servicio de coffee break para 50 personas, este Consejo General considera que MORENA con acreditación local en el estado de Hidalgo, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), y 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos,

Lo anterior toda vez que el Presidente de la Junta de Gobierno de la LXIV Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo señaló que en el evento analizado no representó una erogación para el Congreso toda vez que el inmueble así como el equipo de sonido, mobiliario y templete, son bienes propiedad del Congreso instalaos de manera permanente en la Sala “Constituyentes Hidalguenses de 1917”, desconociendo el nombre de la persona que proporcionó la publicidad que se colocó en la referida Sala.

Por otro lado, respecto de la aportación de una lona que promovió al Instituto de Formación Política de Morena, la Diputada Lisset Marcelino Tovar, señaló que los costos corrieron a cuenta personal sin facturar por lo que se actualiza una aportación en especie no reportada en el ejercicio dos mil diecinueve, en contravención a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; del Reglamento de Fiscalización.

En razón de lo anterior y por los argumentos analizados este Consejo General considera que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados.**

5. Determinación del costo.

Se procedió a cuantificar las aportaciones acreditadas solicitando a la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización, que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización llevara a cabo la valuación de conformidad con los

gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por los partidos políticos durante el ejercicio 2019, en el estado de Hidalgo.

De este modo, la citada Dirección informó que como parte de la revisión del Informe Anual 2019, no se elaboró matriz de precios, por lo que se realizó el análisis de los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por los distintos sujetos obligados en el estado de Hidalgo durante el ejercicio 2019, relacionados a los gastos observados en el oficio de solicitud y que tuvieran características similares a las solicitadas, detectándose de acuerdo al **anexo único** de la presente Resolución lo siguiente:

Concepto	Gasto no reportado Lona de 3.30 X 1.30 Mts. a color	Gasto no reportado Salón para 50 personas (2hrs.)	Gasto no reportado Equipo de sonido, micrófono	Gasto no reportado Renta de sillas para 50 personas	Gasto no reportado Coffe break para 50 personas
Unidad de medida	Pieza	Servicio	Servicio	Servicio	Servicio
Costo unitario con IVA	$600.60	$5,475.53	$5,000.00	$500.00	$8,620.70

Una vez obtenido el costo por los conceptos señalados, se procede a determinar el importe que debe ser contabilizado de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Costo Unitario (A)	Número de Unidades (B)	Importe (A)*(B)=(C)	Importe registrado (D)	Importe que debe ser contabilizado (C)-(D)=(E)
Hidalgo	Lona de 3.30 X 1.30 Mts. a color	$600.60	1	$600.60	0.00	$600.60
Hidalgo	Salón para 50 personas (2hrs.)	$5,475.53	1	$5,475.53	0.00	$5,475.53
Hidalgo	Equipo de sonido, micrófono	$5,000.00	1	$5,000.00	0.00	$5,000.00
Hidalgo	Renta de sillas para 50 personas	$500.00	1	$500.00	0.00	$500.00
Hidalgo	Coffe break para 50 personas	$8,620.70	1	$8,620.70	0.00	$8,620.70
					Total:	**$20,196.83**

De esta forma se tiene que el sujeto obligado omitió rechazar la aportación realizada por parte del Congreso del estado de Hidalgo en la realización del evento celebrado

el día 28 de mayo de 2019, consistente en al alquiler de un salón para aproximadamente 50 personas, de sillas para 50 personas, de equipo de sonido, de micrófono y de servicio de coffee break para 50 personas, por un importe total de $19,596.23 (diecinueve mil quinientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.) así como omitir reportar la aportación en especie de una lona a color de aproximadamente 3.30 x 1.30 mts por un importe de $600.60 (seiscientos pesos 60/100 M.N.).

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN (Aportación de ente prohibido)

Ahora bien, toda vez que en el considerado **4** se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "*capacidad económica"* de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta de mérito, se identificó que el sujeto obligado, omitió rechazar la aportación realizada por parte del Congreso del estado de Hidalgo en la realización del evento celebrado el día 28 de mayo de 2019, consistente en el alquiler de un salón para aproximadamente 50 personas, de sillas para 50 personas, de equipo de sonido, de micrófono y de servicio de coffee break para 50 personas, por un importe total de $19,596.23 (diecinueve mil quinientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.).

En el caso de estudio, la falta corresponde a una **omisión**[6] consistente en cumplir con su obligación de rechazar la aportación de persona prohibida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político omitió rechazar la aportación en especie por parte del Congreso del Estado de Hidalgo consistente en el uso de un salón para aproximadamente 50 personas, sillas para 50 personas, equipo de sonido, micrófono y el servicio de coffee break para 50 personas.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió el 28 de mayo de 2019, fecha que el Instituto Nacional de Formación Política de MORENA llevó a cabo la presentación de la Cartilla Ético Política en las instalaciones del Congreso del Estado de Hidalgo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

---

[6] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia sobre el origen lícito de los ingresos durante el ejercicio anual materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, y esto impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.[7]

---

[7] *"Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (…) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (…)"*
"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

En este sentido, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una persona prohibida por la Legislación Electoral.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una persona prohibida por la Legislación Electoral, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una persona impedida por la Legislación Electoral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que, con la actualización de la falta de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras

una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, la aportación a favor del instituto político la llevó a cabo una persona impedida por la Legislación Electoral, mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo, que lo benefició.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la Legislación Electoral.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto obligado infractor

Debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

Así, el monto de financiamiento en el estado de Hidalgo para el partido Morena es el siguiente:

Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio del partido Morena 2021
Hidalgo	IEEH/CG/352/2020	$19,672,467.42

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar del partido político infractor en la entidad, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a abril de 2021	Monto por saldar
Hidalgo	INE/CG470/2019	$801,208.30	$0.00	$801,208.30
Hidalgo	INE/CG616/2020	$2,819,051.11	$0.00	$2,819,051.11
Hidalgo	INE/CG650/2020	$10,518,780.79	$0.00	$10,518,780.79

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por lo tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[8]

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con

[8] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el inciso h) del apartado B, denominado *"La capacidad económica del sujeto obligado infractor"* de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión a **$19,596.23 (diecinueve mil quinientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [9]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$19,596.23 (diecinueve mil quinientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$39,192.46 (treinta y nueve mil ciento noventa y dos pesos 46/100 M.N.)**[10].

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **463 (cuatrocientos sesenta y tres)**

---

[9] *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

[10] *El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.*

Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a $39,118.87 (treinta y nueve mil ciento dieciocho pesos 87/100 M.N.) [11].

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Individualización de la sanción (Ingreso no reportado)

Acreditada la infracción del sujeto obligado, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
h) La capacidad económica del sujeto obligado infractor

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

[11] *Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.*

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "*capacidad económica"* de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar la aportación en especie realizada durante el evento celebrado el día 28 de mayo de 2019, por parte de la C. Lisset Marcelino Tovar consistente en la impresión de una lona a color de aproximadamente 2.30 x 1.30 mts. por un monto de $600.60 (seiscientos pesos 60/100 M.N.) que benefició al Instituto de Formación Política de Morena en contravención a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político omitió reportar la aportación en especie por parte la C. Lisset Marcelino Tovar consistente en la impresión de una lona a color de aproximadamente 2.30 x 1.30 mts. que benefició al Instituto de Formación Política de Morena

Tiempo: La lona se utilizó en un evento el 28 de mayo de 2019.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva consistente en omitir reportar la totalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio en estudio, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos; por el sujeto obligado durante el ejercicio materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial, trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.[12]

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

[12] **Ley General de Partidos Políticos**. "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes. b) Informes anuales de gasto ordinario. II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; **Reglamento de Fiscalización** "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban sea a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de

los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[13]:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

13 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto obligado infractor
Debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

Así, el monto de financiamiento en el estado de Hidalgo para el partido Morena es el siguiente:

Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio del partido Morena 2021
Hidalgo	IEEH/CG/352/2020	$19,672,467.42

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar del partido político infractor en la entidad, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a abril de 2021	Monto por saldar
Hidalgo	INE/CG470/2019	$801,208.30	$0.00	$801,208.30
Hidalgo	INE/CG616/2020	$2,819,051.11	$0.00	$2,819,051.11
Hidalgo	INE/CG650/2020	$10,518,780.79	$0.00	$10,518,780.79

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento local, por lo que cuenta con la capacidad económica suficiente para

hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por lo tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[14]

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el inciso h) del apartado B, denominado *"La capacidad económica del sujeto obligado infractor"* de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

[14] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$600.60 (seiscientos pesos 60/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [15]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber $**600.60 (seiscientos pesos 60/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$900.90 (novecientos pesos 90/100 M.N.)**.[16]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a $844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.) [17].**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

[15] *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

[16] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

[17] *Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.*

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

9. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA con acreditación en el estado de Hidalgo en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA con acreditación en el estado de Hidalgo en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 6** de la presente Resolución, se impone a MORENA con acreditación en el estado de Hidalgo la siguiente sanción

Una multa equivalente a **463 (cuatrocientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a $39,118.87 (treinta y nueve mil ciento dieciocho pesos 87/100 M.N)**.

CUARTO. En términos del **Considerando 7** de la presente Resolución, se impone a MORENA con acreditación en el estado de Hidalgo la siguiente sanción

Una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a $844.90 (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO.Notifíquese electrónicamente a MORENA a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de abril de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Apartado D, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**